

Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce

MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

Boulevard de los Virreyes
Número 145, Tercer piso,
Colonia Lomas de
Chapultepec, Miguel Hidalgo,
Código Postal 11000, Ciudad
de México.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis .- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente **E-FT.UC.DG-SAN.I.0007/2016**, iniciado mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y notificado el dieciocho de marzo del año en curso, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo "**MEGA CABLE**", por el probable incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones."* emitido por el Pleno de este "Instituto" el veintiuno de febrero de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo subsecuente el "DOF") el veintisiete de febrero de esa anualidad, en adelante "**LOS LINEAMIENTOS**", así como a las modificaciones contenidas en el *"ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de*

Telecomunicaciones" emitido por el Pleno de este "Instituto" el veintiocho de enero de dos mil quince y publicado en el "DOF" el seis de febrero de esa anualidad, en adelante "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"¹, en relación con el "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.", publicado en el DOF el seis de mayo de dos mil catorce, en adelante "EL LISTADO" y sus actualizaciones publicadas en ese medio de comunicación oficial el veintiuno de octubre de dos mil catorce y el seis de febrero de dos mil quince, en adelante "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO". Al respecto, se emite la presente resolución de acuerdo a lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/4235/2015 de diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Verificación dependiente de

¹ Al respecto, resulta importante mencionar que el veintinueve de diciembre de dos mil quince se publicó en el "DOF" el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones.", a través de cual se modifican los artículos 3 y 12 de los "LINEAMIENTOS" con el propósito de generar certeza en los concesionarios de televisión restringida terrenal, respecto a cuál es la señal que deben retransmitir respecto de las Instituciones Públicas Federales.

la Unidad de Cumplimiento del "IFT", ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/993/2015, con el objeto de constatar y verificar que "MEGA CABLE": "... dé y haya dado cumplimiento a las condiciones: 2.1. Calidad de los servicios, A.4. Ubicación del centro de recepción y control, A.6. Verificación (A.6.3); establecidas en el Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, inicialmente a favor de Telecable de la Laguna, S.A. de C.V., el 27 de diciembre de 1996, para prestar el servicio de televisión por cable en las poblaciones de Torreón, Coahuila; Gómez Palacio y Lerdo, Durango; constatar que LA VISITADA cumpla con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante "LOS LINEAMIENTOS") emitidos mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo

octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014”, publicado en el D.O.F. el día 06 de mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la “Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los “Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado el 6 de mayo de 2014.”, con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 06 de febrero de 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de “LOS LINEAMIENTOS”; asimismo constatar y verificar la retransmisión de las señales radiodifundidas, así como las señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a los artículos 5, 11 y 12 de “LOS LINEAMIENTOS” y “EL LISTADO”, tras la terminación de las transmisiones analógicas, contempladas en el “ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas estaciones de televisión radiodifundida que prestan servicio en Torreón en el Estado de Coahuila, Gómez Palacio en el Estado de Durango, San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora y Cuernavaca en el Estado de Morelos.”, publicado en el DOF el 12 de octubre de 2015, de igual manera realizar los traslados necesarios a los domicilios en los que se encuentren los equipos e instalaciones con los cuales se brinda el servicio concesionado en las poblaciones antes mencionadas; y en su

caso realizar, encuestas aleatorias a los suscriptores de la VISITADA. En el entendido de que conforme a la condición 1.5 del título de concesión referido, LA VISITADA queda sujeta las nuevas disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita.” (sic)

SEGUNDO. En cumplimiento al oficio precisado en el resultando inmediato anterior, el veintitrés de octubre de dos mil quince, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo “**LOS VERIFICADORES**”), se constituyeron en el domicilio ubicado en Boulevard de los Virreyes Número 145, Segundo Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección- verificación levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/993/2015** (en adelante el “**ACTA DE VERIFICACIÓN**”), dándose por terminada el veintinueve de octubre siguiente, en el domicilio ubicado en Avenida Miguel Hidalgo Número 2118 Oriente, entre las calles Siglo de Torreón y La Opinión, Código Postal 27000, Centro, Torreón, Coahuila.

TERCERO. Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/JC/DG-VER/0118/2016** de doce de enero de dos mil dieciséis, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del “**IFT**” un Dictamen mediante el cual se propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de

sanción en contra de la concesionaria **"MEGA CABLE"** por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de **"LOS LINEAMIENTOS"** en relación con **"LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"**, **"EL LISTADO"** y **"LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"**; derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/DF/DGV/993/2015**, toda vez que la citada concesionaria no transmitía el canal multiprogramado **11.2. Once Niños**.

CUARTO. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **"IFT"**, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **"MEGA CABLE"** por la posible infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de **"LOS LINEAMIENTOS"** en relación con **"LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"**, **"EL LISTADO"** y **"LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"**.

QUINTO. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se notificó a **"MEGA CABLE"** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo **"CPEUM"**), en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en adelante **"LFPA"**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV y 297, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en lo sucesivo **"LFTyR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **"MEGA CABLE"** para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del veintiocho de marzo al quince de abril de dos mil dieciséis, sin considerar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos, tres, nueve y diez de abril por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LPA"** y veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis por ser días inhábiles de acuerdo con el Calendario Anual de Labores del **"IFT"** para el año dos mil dieciséis.²

SEXTO. Mediante escritos presentados en la oficialía de partes de este **"IFT"** el quince de abril de dos mil dieciséis, el **C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD** en representación de **"MEGA CABLE"**, en su primer escrito, ofreció manifestaciones y pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en tanto que en su segundo escrito, señaló su domicilio fiscal y exhibió el estado de resultados de la citada concesionaria, correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

SÉPTIMO.- El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de manifestaciones y pruebas, así como por señalado el domicilio fiscal y el estado de resultados presentado.

² En términos del **"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017"**, publicado en el **"DOF"** el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, en lo sucesivo el **"Calendario Anual de Labores del IFT 2016"**.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a disposición de "MEGA CABLE" los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, fue notificado a "MEGA CABLE" el cuatro de mayo siguiente, por lo que el plazo de diez días para formular alegatos corrió del seis al diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, sin considerar los días siete, ocho, catorce y quince de ese mes y año, al ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

OCTAVO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del "IFT" el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el **C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD** en representación de "MEGA CABLE" presentó sus apuntes de alegatos dentro del plazo otorgado para ello, por lo que en tal sentido se pone el expediente a consideración de este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "Instituto" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto,

décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 6º, apartado B, fracción II de la "CPEUM" establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el "Instituto" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones así como a que se

cumpla con la normatividad en la materia, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "Instituto", traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento, por medio de la Dirección General de Sanciones del propio "Instituto", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del "ESTATUTO", llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "MEGA CABLE", al considerar que presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", toda vez que al momento de la visita de verificación respectiva se detectó que no estaba retransmitiendo el canal multiprogramado 11.2 del Instituto Politécnico Nacional identificado como Once Niños.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En tal sentido, el **Artículo 12** de los "LINEAMIENTOS", en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquélla realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

La misma regla a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite cuando su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la Señal Radiodifundida de Instituciones Públicas Federales.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las instituciones públicas federales que deseen que sus Señales Radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo. En estos casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto el medio y las características

técnicas con que consideran que sus Señales Radiodifundidas se encuentran disponibles. El Instituto, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que la institución pública federal proporcione la información correspondiente, determinará si, efectivamente, desde el punto de vista técnico, las Señales Radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.

De considerarse que tales Señales Radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas Señales Radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del Concesionario de Televisión Restringida.

Asimismo, en las "LAS MODIFICACIONES-A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y en "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" se precisan las características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales a fin de que los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentren en posibilidades de retransmitir dichas señales, obligación exigible a partir de que el "Instituto" consideró que las respectivas señales se encontraban disponibles para su retransmisión, que en el caso específico del canal 11.2 Once Niños fue a través de "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" publicado en el "DOF" el veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Al respecto, "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS" señalan lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

QUINTO.- Necesidad de adecuar los Lineamientos a las disposiciones de la LFTR. El 27 de febrero 2014, se publicaron en el DOF los Lineamientos, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

Por otro lado, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, el Congreso de la Unión debía expedir un solo ordenamiento legal que regulara de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley, el cual, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.

Ahora bien, toda vez que el 13 de agosto de 2014 entró en vigor el Decreto de Ley, el cual contiene la legislación a que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, es decir, la LFTR, resultó necesario hacer un análisis del contenido de los Lineamientos para adecuarlos a lo previsto en ésta.

Por lo anterior, y atendiendo a las prescripciones de los artículos 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 232 de la LFTR resulta necesario adecuar los Lineamientos al nuevo marco jurídico de la retransmisión de señales contenido en tal ordenamiento; adecuaciones que se realizan para el debido ejercicio de las facultades conferidas al Instituto en el tema de referencia, con motivo de la legislación que en materia de telecomunicaciones y radiodifusión emitió el Congreso de la Unión.

Asimismo, se torna necesario realizar adecuaciones con fines de precisión y claridad, las cuales no constituyen cambios en el sentido originario de los Lineamientos.

SEXTO.- Adecuaciones a los Lineamientos.- En términos de lo siguiente, se considera procedente modificar los Lineamientos:

En los artículos 1 y 2 se consideró procedente adicionar en su parte final la mención específica de los artículos aplicables de la LFTR, en aras de brindar precisión a los Lineamientos.

Asimismo, resulta práctico modificar el contenido del artículo 11 de los Lineamientos para clarificar que las señales radiodifundidas deberán ser retransmitidas por los Concesionarios de Televisión Restringida en todos y cada uno de sus paquetes con la misma calidad con la que son radiodifundidas, realizándolo, según sea el caso, con la mayor calidad disponible tomando en cuenta inicialmente las características de la red del concesionario de televisión restringida y las condiciones con las cuales el suscriptor o usuario contrató los servicios de televisión restringida.

Es decir, en caso de que las señales radiodifundidas a retransmitir se encuentren disponibles en alta definición, los usuarios del concesionario de televisión restringida que de acuerdo a su paquete contratado puedan técnicamente gozar de éstas deberán contar con dichas señales con calidad de alta definición. Es claro que de esta forma se logra retransmitir la señal con la misma calidad o definición de imagen y sonido con que se radiodifundió.

Asimismo, los usuarios del concesionario de televisión restringida que no tengan acceso a un servicio en alta definición, deberán gozar de dichas señales en definición estándar o con la mayor definición de imagen y sonido que permita su paquete.

De igual forma, y únicamente para efectos de claridad formal y debida identificación, se incorpora el número de fracción correspondiente a cada definición del artículo 3.

Se modifica el artículo 12 a efecto de que sea la UMCA quien atienda, tramite y resuelva las solicitudes a que se refieren sus párrafos cuarto a séptimo, así como para que solicite en términos del Estatuto Orgánico del Instituto la publicación correspondiente en el DOF. Ello obedece a la necesidad de simplificar administrativamente su atención y que las potenciales modificaciones sean atendidas en un marco de agilidad y eficacia.

En ese tenor de ideas, resulta procedente emitir las modificaciones a los Lineamientos en términos del presente considerando.

Finalmente, debe señalarse que con excepción de la modificación que nos ocupa, el resto de los Lineamientos permanece en los mismos términos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014.

ACUERDO

ÚNICO.- Se **MODIFICAN** los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12 párrafos segundo, cuarto, sexto y séptimo, 13, 14 y 16 y se **ADICIONAN** los artículos 5, párrafos segundo y tercero, 6, párrafos tercero y cuarto y 12, párrafos octavo y noveno, de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, al tenor de lo expuesto en el considerando Sexto del presente Acuerdo, para quedar como sigue³ :

XIV. MULTIPROGRAMACIÓN.- Es la distribución de varias Señales Radiodifundidas dentro del mismo Canal de Transmisión, cada una de las cuales constituye un Canal de Programación.

XVIII. SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES.- Son las Señales Radiodifundidas transmitidas por Concesionarios de Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida que tengan el carácter de instituciones públicas federales en términos de las disposiciones normativas correspondientes, y que coinciden con las transmitidas por las estaciones XHUNAM-TV (canal 20), XEIPN-TDT (canal 33), XEIMT-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las de multiprogramación en dichos canales.

³ Se resaltan con negritas y subrayado las modificaciones y adiciones.

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, el "LISTADO" tuvo dos actualizaciones ("LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"), mismas que fueron publicadas en el "DOF" el veintiuno de octubre de dos mil catorce y seis de febrero de dos mil quince, las cuales establecen lo siguiente:

- "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" publicada el veintiuno de octubre de dos mil catorce en el "DOF", en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, señaló:

...
b) Instituto Politécnico Nacional.
Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)
Satélite: SATMEX 6
Transpondedor: 6C1
Compresión: DVBS2
Modulación: 8PSK
FEC: 2/3
Frecuencia: 3,828.95 MHz
Polarización de Bajada: Horizontal
Programa Principal: 0001
Programa Secundario: 0002
...

De las disposiciones descritas podemos concluir que es obligación de los concesionarios de Televisión Restringida retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de manera gratuita y no

discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de señal que se radiodifunde, bajo los parámetros técnicos establecidos para ello.

En tal sentido el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con las condiciones establecidas en los respectivos títulos de concesión, así como con las disposiciones emitidas por el "IFT", con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, la "LFTyR" en su artículo 298, apartado B) fracción IV, señala lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

B). Con multa por el equivalente de ■ hasta ■ de los ingresos del concesionario o autorizado por:

...

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo., ..."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se satisface cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes

para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero, de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "MEGA CABLE" se presumió el incumplimiento al artículo 12 de los "LINEAMIENTOS" en relación con el "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", ya que derivado de los hechos detectados durante la visita de verificación practicada, se observó que no transmitía en su sistema de televisión por cable la señal del canal multiprogramado 11.2 identificado como **Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional (Institución Pública Federal).

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **"MEGA CABLE"**, la conducta que presuntamente viola disposiciones emitidas por este **"Instituto"**, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **"CPEUM"**, en relación con el 72 de la **"LFPA"**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **"LFPA"**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **"LFPA"** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.⁴

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios

⁴ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/4235/2015 de diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Verificación, de la Unidad de Cumplimiento, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/993/2015, con el objeto de verificar que "MEGA CABLE" (se transcribe): "... dé y haya dado cumplimiento a las condiciones: 2.1. Calidad de los servicios, A.4. Ubicación del centro de recepción y control, A.6. Verificación (A.6.3); establecidas en el Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, inicialmente a favor de *Telecable de la Laguna, S.A. de C.V.*, el 27 de diciembre de 1996, para prestar el servicio de televisión por cable en las poblaciones de Torreón, Coahuila; Gómez Palacio y Lerdo, Durango; constatar que LA VISITADA cumpla con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante "LOS LINEAMIENTOS") emitidos mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014", publicado en el D.O.F. el día 06 de mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la "Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado el 6 de mayo de 2014.", con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 06 de febrero de 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"; asimismo constatar y verificar la retransmisión de las señales radiodifundidas, así como las señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a los artículos 5, 11 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" y "EL LISTADO", tras la terminación de las transmisiones analógicas, contempladas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina la terminación de

transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas estaciones de televisión radiodifundida que prestan servicio en Torreón en el Estado de Coahuila, Gómez Palacio en el Estado de Durango, San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora y Cuernavaca en el Estado de Morelos.”, publicado en el DOF el 12 de octubre de 2015, de igual manera realizar los traslados necesarios a los domicilios en los que se encuentren los equipos e Instalaciones con los cuales se brinda el servicio concesionado en las poblaciones antes mencionadas; y en su caso realizar, encuestas aleatorias a los suscriptores de la VISITADA. En el entendido de que conforme a la condición 1.5 del título de concesión referido, LA VISITADA queda sujeta las nuevas disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar Información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita.” (sic).

En cumplimiento al oficio antes precisado, “LOS VERIFICADORES” se constituyeron el veintitrés de octubre de dos mil quince, en el domicilio de “MEGA CABLE” ubicado en Boulevard de los Virreyes Número 145, Segundo Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, México, Distrito Federal actualmente Ciudad de México y una vez que se identificaron, fueron atendidos por la [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar, con número de folio [REDACTED] expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, quien manifestó tener el carácter de Abogada de “MEGA CABLE”, sin acreditar su dicho.

Al respecto, "LOS VERIFICADORES" indicaron que "En virtud de lo anterior y al no encontrarse el Representante Legal y atento al apercibimiento efectuado en el citatorio entregado el día 22 de octubre del año en curso, a la [REDACTED] [REDACTED] en donde se señala que en caso de no estar presente el representante legal en el domicilio en donde se citó, en la fecha indicada, se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 309, fracción I, 310 tercer párrafo y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los que esencialmente se señala que la diligencia se realizará con la persona que se encuentre presente en el domicilio, se procede a efectuar la presente diligencia con [REDACTED] [REDACTED]."

Ante tales consideraciones, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la "CPEUM" y 66 de la "LFPA" requirieron a la persona que atendió la diligencia para que designara dos testigos de asistencia, por lo que la [REDACTED] designó como testigos de asistencia a los [REDACTED] quienes se identificaron con credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, con claves de elector [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron la designación, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria IFT/DF/ DGV/993/2015.

Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a quien atendió la visita, respondiera a preguntas expresas y exhibiera la documentación que soportara su dicho, y de acuerdo a ello se observó lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 291 de la "LFTyR" y en los artículos 63 y 64 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble y poner a disposición de los mismos, los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido.

La persona que atendió la diligencia manifestó: *"Adelante, brindo las facilidades necesarias para el cumplimiento de la visita."*

"LOS VERIFICADORES" en compañía de la persona que atendió la diligencia y de "LOS TESTIGOS" procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble encontrando que:

"... se trata de un edificio de cuatro niveles, de color gris y café, en su acceso principal se observa la nomenclatura "Blvd de Virreyes 145", en su interior se aprecian varias oficinas (sic), ubicándonos en el segundo piso en una oficina de aprox. 12 metros cuadrados, lugar donde se brindan las facilidades necesarias para el levantamiento de la presente acta. No se aprecia instalación alguna de equipos de telecomunicaciones para prestar servicios de televisión restringida."

Al respecto, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en el artículo 291 de la "LFTyR", en relación a las condiciones A.4. Ubicación del centro de recepción y control, A.6. Verificación (A.6.3), del título de concesión de "MEGA CABLE" solicitaron a la persona que atendió la diligencia indicara si el centro de recepción y control se encontraba en Avenida Miguel Hidalgo Número 2118

Oriente, entre las calles Siglo de Torreón y la Opinión, Código Postal 27000, Centro, Torreón, Coahuila.⁵

La persona que atendió la diligencia manifestó: *"Sí, en la dirección indicada se encuentran las instalaciones del CRC de LA VISITADA, siendo ese domicilio donde podrán ser atendidos y corroborar dichas instalaciones"*.

Derivado de lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron a cerrar parcialmente el acta a efecto de continuarla el veintiocho de octubre siguiente, a las 10:00 horas, en el domicilio ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, Número 2118 Oriente, entre las calles Siglo de Torreón y la Opinión, Código Postal 27000, Centro, en Torreón, Coahuila, haciendo notar que dicho domicilio se encontraba precisado en la orden de visita que motivó la diligencia.

TORREÓN, COAHUILA

El veintiocho de octubre de dos mil quince, **"LOS VERIFICADORES"** se constituyeron en el inmueble ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, Número 2118 Oriente, entre las calles Siglo de Torreón y La Opinión, Código Postal 27000, Centro, Torreón, en propiedad o en posesión de **"MEGA CABLE"**, a efecto de continuar con la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/993/2015 y

⁵ Al respecto, debe señalarse que la orden de verificación IFT/225/UC/DG-VER/4235/2015 de diecinueve de octubre de dos mil quince, señaló: *"... se requiere a LA VISITADA y/o la persona que reciba a LOS VERIFICADORES, permita a éstos el acceso al domicilio citado, así como al domicilio ubicado en Av. Miguel Hidalgo No. 2118 Ote., entre las calles Siglo de Torreón y La Opinión, C.P. 27000, Centro, Torreón, Coahuila, que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente 07/0352, abierto a nombre de LA VISITADA, corresponde a la ubicación de su Centro de Recepción y Control..."*

una vez que se identificaron, fueron atendidos por el [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar, con clave de elector [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de gerente técnico de la empresa visitada, acreditando su dicho mediante credencial de empleado expedida por "MEGA CABLE COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.", quien designó como testigos de asistencia a los [REDACTED] [REDACTED] quienes se identificaron con credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, con claves de elector [REDACTED] [REDACTED] respectivamente (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

"LOS VERIFICADORES" realizaron las siguientes preguntas, requerimientos y cuyas manifestaciones por quien atendió la diligencia fueron las siguientes:

Con fundamento en el artículo 291 de la "LFTyR" y en los artículos 63 y 64 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble y poner a disposición de los mismos, los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido.

La persona que atendió la diligencia manifestó: *"Adelante, brindo las facilidades necesarias para el cumplimiento de su comisión"*.

"LOS VERIFICADORES" en compañía de la persona que atendió la diligencia y "LOS TESTIGOS" procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble encontrando que:

"Se trata de un predio aprox. 3913 metros cuadrados de superficie, visto desde el exterior tiene fachada de color blanco con azul, en su parte superior se observan letreros que dicen "YOO"; en la parte posterior se observan oficinas de cobranzas y atención a clientes; se aprecia también en su exterior un acceso a oficinas administrativas, tanto el acceso al área de cobranza y de atención a clientes como el de oficinas administrativas muestran el nombre comercial "MEGA CABLE". En el interior se observan varias oficinas de diversas áreas de LA VISITADA; como ventas y operaciones; ubicándonos dentro del CRC en donde se dan las facilidades para el levantamiento de la presente acta."(sic)

Acto seguido, **"LOS VERIFICADORES"** en compañía de la persona que recibió la visita y **"LOS TESTIGOS"** procedieron a verificar e inspeccionar el cuarto de telecomunicaciones encontrando que se trata de:

"Un cuarto de aprox. 174 metros cuadrados, en su interior se aprecian un total de 58 racks con equipos de telecomunicaciones tales como demoduladores analógicos y digitales, receptores, encoders, routers, switches, entre otros, todos ellos encendidos y operando utilizados para prestar los servicios de televisión restringida por cable, telefonía e internet. En la azotea del inmueble se encuentra una torre de 20 m con 4 antenas utilizadas para recepción de señales radiodifundidas, también se encuentran 11 antenas parabólicas, de las cuales solamente una se encuentra conectada y es utilizada para recepción de señales vía satélite."

"LOS VERIFICADORES" con base en los artículos 5, 11 y 12 de **"LOS LINEAMIENTOS"**, **"LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"**, el **"LISTADO"** y **"LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"**, en presencia de **"LOS TESTIGOS"**, solicitaron a la persona que recibió la diligencia conectar una pantalla con la capacidad de poder mostrar las señales radiodifundidas digitales y analógicas, colocando una antena aérea con capacidad de recepción de frecuencias en las bandas VHF y UHF a fin de corroborar las señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló: *"...En este momento conectamos una pantalla digital marca EKT LED de 19 pulgadas modelo LEKT19T2100 con resolución de 1080i (1920X1080 pixeles) que tienen la capacidad de mostrar señales digitales con calidad SD, HD y full HD, así como señales analógicas con calidad NTSC, con la finalidad de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica. La pantalla se encuentra conectada a una antena aérea instalada en la azotea, de 4 elementos marca steren para exteriores VHF (recepción 88-230 MHz) y UHF (recepción 470 a 900 Mhz) compatible para recibir señales radiodifundidas digitales y analógicas, orientada hacia el cerro de "las noas" donde se encuentran las estaciones terrenas transmisoras, autorizo tomen fotografías de las señales radiodifundidas mostradas, así como de la pantalla y de la antena utilizados para este escenario."*

"LOS VERIFICADORES" en presencia de **"LOS TESTIGOS"** y de la persona que atendió la diligencia agregaron como **"TABLA 1"** las señales radiodifundidas mostradas en la citada pantalla cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 1

Ubicación de la estación de tv radiodifundida	Estación de televisión radiodifundida	Banda TV / TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado ¹⁰	Nombre Comercial	Calidad con la que se recibe la señal radiodifundida	OBSERVACIONES ¹¹
TORREON, COAHUILA	XELN	TV	4		Gala TV	Análogica NTSC	
TORREON, COAHUILA	XELN	TDT	35	4.1 HD - Gala TV Laguna	Gala TV	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
TORREON, COAHUILA	XHGZP	TV	6		Azteca 7	Análogica NTSC	
TORREON, COAHUILA	XHGZP	TDT	43	6.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
GOMEZ PALACIO, DURANGO	XHGPD	TV	7		Canal Once	Análogica NTSC	
GOMEZ PALACIO, DURANGO	XHGPD	TDT	34	7.1 HD - Canal Once	Canal Once	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
				7.2 SD - Once Niños		Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
TORREON, COAHUILA	XHOAH	TV	9		Multimedios	Análogica NTSC	
TORREON, COAHUILA	XHOAH	TDT	23	9.1 HD - Multimedios		Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
				9.2 SD - Milenio	Multimedios	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
				9.3 SD - Telerímo		Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
TORREON, COAHUILA	XHO	TV	11		Canal de las Estrellas	Análogica NTSC	
TORREON, COAHUILA	XHO	TDT	46	11.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
TORREON, COAHUILA	XHGDP	TV	13		Azteca 13	Análogica NTSC	
TORREON, COAHUILA	XHGDP	TDT	39	13.1 HD - Azteca 13	Azteca 13	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
				13.2 SD - Proyecto 40		Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)

TORREON, COAHUILA	XHTOB	TV	40		Canal 5	Análogica NTSC	
TORREON, COAHUILA	XHTOB	TDT	47	40.1 HD - Canal 5	Canal 5	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)

(1) En banda TV no existe canal multiprogramado.

Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia, indicara y mostrara si retransmite las señales radiodifundidas indicadas en la "TABLA 1", el medio por el cual obtiene dichas señales y cuál es la definición de imagen y sonido con las que las retransmite.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"LA VISITADA sí retransmite las señales indicadas en la "TABLA 1" con excepción de las señales 7.2 SD - Once Niños; 13.2 SD - Proyecto 40 y 9.3 SD - Teleritmo para esta ultima el motivo por el cual no se retransmite es porque no cuenta con programación solo se aprecia una barra de colores. Todas las señales radiodifundidas que retransmito son captadas del aire a través de las antenas aéreas instaladas en la azotea del inmueble donde se actúa, son recibidas de manera gratuita. Las señales radiodifundidas que se reciben de forma analógica (indicadas en la "TABLA 1") no son inyectadas al sistema, solo se inyectan las de definición digital. La definición de las señales radiodifundidas retransmitidas depende del paquete contratado por el suscriptor, actualmente solo el paquete HDTOTAL retransmite las señales radiodifundidas en definición HD (Alta Definición), el resto de los paquetes retransmite las señales radiodifundidas en SD (Definición Estándar); es decir solo suscriptores que cuentan con el paquete

HDTOTAL reciben con definición HD las señales radiodifundidas. Para corroborar mi dicho, en éstos momentos procedemos a conectar una pantalla a uno de nuestros decodificadores entregados con el paquete HDTOTAL y procedemos a sintonizar cada uno de los canales correspondientes a las señales radiodifundidas de la "TABLA 1", reitero que las señales radiodifundidas que no son retransmitidas a los suscriptores son 7.2 SD - Once Niños; 13.2 SD - Proyecto 40 y 9.3 SD - Teleritmo para esta ultima el motivo por el cual no se retransmite es porque no cuenta con programación solo se aprecia una barra de colores. Les solicito para corroborar mi dicho, que tomen fotografías de dicha pantalla que mostrará las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de televisión por cable."

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 2" la información de los canales mostrados en la pantalla conectada al decodificador de la red de "MEGA CABLE", cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 2

Estación	Banda TV/ TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Medio de recepción de la señal radiodifundida utilizado por LA VISITADA	Definición con la que LA VISITADA recibe la señal radiodifundida			Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida	Definición con la que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida			OBSERVACIONES
						Análogo a NTSC	Digital SD	Digital HD		Análogo a NTSC	Digital SD	Digital HD	
XELN	TV	4		Gala TV									Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XELN	TDT	35	41 HD - Gala TV Laguna	Gala TV	Radiodifundido			299					Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD

XHGZP	TV	6		Azteca 7			1209	Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHGZP	TDT	43	6.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	Radiodifundido		207	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
XHGPD	TV	7		Canal Once			1207	Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHGPD	TDT	34	7.1 HD - Canal Once	Canal Once	Radiodifundido		211	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
			7.2 SD - Once Niños					LA VISITADA no retransmite esta señal radiodifundida
XHOAH	TV	9		Multimedios				Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
			9.1 HD - Multimedios		Radiodifundido		223	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
XHOAH	TDT	23	9.2 SD - Milenio	Multimedios	Radiodifundido		234	
			9.3 SD - Teletrino				1234	LA VISITADA no retransmite esta señal radiodifundida porque no tiene contenido programático, solo se aprecia una barra de colores
XHO	TV	11		Canal de las Estrellas				Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHO	TDT	46	11.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	Radiodifundido		292	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
XHGDP	TV	13		Azteca 13			1202	Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHGDP	TDT	39	13.1 HD - Azteca 13	Azteca 13	Radiodifundido		213	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
			13.2 HD - Proyecto 40				1213	LA VISITADA no retransmite esta señal radiodifundida
XHTOB	TV	40		Canal 5				Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA

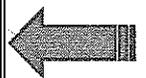


TABLA 3

Estación	Banda TV/ TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida	OBSERVACIONES
XELN	TV	4		GalaTV		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XELN	TDT	35	4.1 HD - Gala TV Laguna	Gala TV	299 y 1209	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.
XHGZP	TV	6		Azteca 7		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHGZP	TDT	43	6.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	207 y 1207	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.
XHGPD	TV	7		Canal Once		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHGPD	TDT	34	7.1 HD - Canal Once	Canal Once	211	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.
			7.2 SD - Once Niños			
XHOAH	TV	9		Multimedios		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHOAH	TDT	23	9.1 HD - Multimedios	Multimedios	223	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.
			9.2 SD - Milenio		234 y 1234	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.
			9.3 SD - Teleritmo			LA VISITADA no retransmite esta señal radiodifundida
XHO	TV	11		Canal de las Estrellas		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA

XHO	TDT	46	11.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	292 y 1202	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.
XHGDP	TV	13		Azteca 13		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHGDP	TDT	39	13.1 HD - Azteca 13 13.2 HD - Proyecto 40	Azteca 13	213 y 1213	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión. LA VISITADA no retransmite esta señal radiodifundida
XHTOB	TV	40		Canal 5		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHTOB	TDT	47	40.1 HD - Canal 5	Canal 5		LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.

(b) En banda TV no existe canal multiprogramado.

(c) Los comentarios de las OBSERVACIONES pueden corroborarse y constatarse en las fotografías tomadas el 28-10-2015 de las 13:30 a las 18:10 horas mismas que se encuentran en el anexo 13 de la presente acta.

Al respecto, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia que indicara y mostrara si retransmite las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales e indicara la definición de imagen y sonido que entrega a sus suscriptores y usuarios para estas señales.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"Actualmente LA VISITADA no retransmite la señal multiprogramada 7.2 Once niños del IPN, el resto de las señales de las Instituciones Públicas Federales si están siendo retransmitidas a los suscriptores y usuarios; siendo recibidos por medio de un enlace de fibra óptica proveniente

de un CRC de MEGA CABLE ubicado en Guadalajara, siendo estas señales recibidas en un Switch de plataforma Cisco, el cual a su vez pasa por un equipo DCM (Digital Control Manager) y por medio de un equipo Rosa y un RFGateway generan el contenido de audio y video con definición SD en distintas portadoras que pasan a la red combinadora para poder llevar la señal en RF a través de la red de transporte de la propia red, dichas señales se entregan y retransmiten a los suscriptores y usuarios con calidad SD. Lo anterior no aplica para la señal multiprogramada 11.1 Canal Once del IPN ya que como se pudo verificar y corroborar dicha señal se toma de la radiodifundida disponible, para corroborar mi dicho, les solicito tomar fotografías de dichos canales en la pantalla conectada a mi red mediante un decodificador”.

En virtud de lo anterior, “LOS VERIFICADORES” en presencia de “LOS TESTIGOS” y de la persona que atendió la diligencia agregaron como “TABLA 4” la información de las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 4

Institución Pública Federal	Nombre del canal	Medio de recepción de la señal utilizado por LA VISITADA	Definición con la que LA VISITADA recibe la señal			Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal	Definición con la que LA VISITADA retransmite la señal			Observaciones?
			Analogica NTSC	Digital SD	Digital HD		Analogica NTSC	Digital SD	Digital HD	
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Canal 30 Una Voz con Todos	Fibra Óptica		•		242		•		

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Ingenio TV	Fibra Óptica	•	247	•	
Universidad Nacional Autónoma de México	TV UNAM	Fibra Óptica	•	229	•	
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11	Radiodifundido	•	211	•	
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11 (11.2)					LA VISITADA no retransmite esta señal.
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	Canal 22	Fibra Óptica	•	222	•	

(7) Las fotografías correspondientes a esta tabla fueron tomadas el 28-10-2015 de las 19:50 a las 20:05 horas se encuentran en el anexo 15

(7) En enlace de fibra óptica proviene de un CRC de MEGA CABLE ubicado en Guadalajara.

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en el artículo 68 de la "LFPA", invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

Asimismo, "LOS VERIFICADORES" procedieron a cerrar parcialmente el acta de verificación iniciada a las diez horas del veintiocho de octubre de dos mil quince para continuarla el veintinueve siguiente a las nueve horas en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación.

El veintinueve de octubre de dos mil quince, "LOS VERIFICADORES" constituyeron nuevamente en el inmueble ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, Número 2118 Oriente, entre las calles Siglo de Torreón y La Opinión, Código Postal 27000, Centro, Torreón, Coahuila, en propiedad o en posesión de "MEGA CABLE", a efecto de continuar con la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/993/2015 y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar, con clave de elector [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de gerente técnico de la empresa visitada, acreditando su dicho mediante credencial de empleado expedida por "MEGA CABLE COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.", quien designó como testigos de asistencia a los [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

"LOS VERIFICADORES" realizaron las siguientes preguntas, requerimientos y cuyas manifestaciones por quien atendió la diligencia fueron las siguientes:

"LOS VERIFICADORES", en presencia de "LOS TESTIGOS", solicitaron a la persona que atendió la diligencia, conectar una pantalla con la capacidad de poder mostrar señales radiodifundidas digitales y analógicas, a una antena aérea con capacidad de recepción de frecuencias en las bandas VHF y UHF, a fin de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica.

Al respecto, la persona que atendió la diligencia señaló: *"En este momento conectamos una pantalla digital marca EKT LED de 19 pulgadas modelo LEKT19T2100 con resolución de 1080i (1920X1080 pixeles) que tiene la capacidad de mostrar señales digitales con*

calidad SD, HD y full HD, así como señales analógicas con calidad NTSC, con la finalidad de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica. La pantalla se encuentra conectada a una antena aérea instalada en la azotea, de 4 elementos marca steren para exteriores VHF (recepción 88-230 MHz) y UHF (recepción 470 a 900 Mhz) compatible para recibir señales radiodifundidas digitales y analógicas, orientada hacia el cerro de 'las noas' donde se encuentran las estaciones terrenas transmisoras, autorizo tomen fotografías de las señales radiodifundidas mostradas, así como de la pantalla y de la antena utilizados para este escenario".

"LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 5" las señales radiodifundidas cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 5

Ubicación de la estación de tv radiodifundida	Estación de televisión radiodifundida	Banda TV / TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Calidad con la que se recibe la señal radiodifundida	OBSERVACIONES
TORREON, COAHUILA	XELN	TDT	35	4.1 HD - Gala TV Laguna	Gala TV	Digital HD	Resolución de 1080i
TORREON, COAHUILA	XHGZP	TDT	43	6.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	Digital HD	Resolución de 1080i
GOMEZ PALACIO, DURANGO	XHGPD	TDT	34	7.1 HD - Canal Once 7.2 SD - Once Niños	Canal Once	Digital HD Digital SD	Resolución de 1080i Resolución de 480i
TORREON, COAHUILA	XHOAH	TDT	23	9.1 HD - Multimedios	Multimedios	Digital HD	Resolución de 1080i

				9.2 SD - Milenio		Digital SD	Resolución de 480i
				9.3 SD - Teleritmo		Digital SD	Resolución de 480i
TORREON, COAHUILA	XHO	TDT	46	11.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	Digital HD	Resolución de 1080i
TORREON, COAHUILA	XHGDP	TDT	39	13.1 HD - Azteca 13	Azteca 13	Digital HD	Resolución de 1080i
				13.2 SD - Proyecto 40		Digital SD	Resolución de 480i
TORREON, COAHUILA	XHTOB	TDT	47	40.1 HD - Canal 5	Canal 5	Digital HD	Resolución de 1080i

(a) Las fotografías de estas señales radiodifundidas fueron tomadas el 29-10-2015 de las 11:00 a las 11:30 horas y se encuentran en el anexo 16.

(b) La resolución puede ser corroborada en las fotografías del anexo 16

Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia, indicara y mostrara si retransmite las señales radiodifundidas indicadas en la "TABLA 5", el medio por el cual obtiene dichas señales y cuál es la definición de imagen y sonido con las que las retransmite.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló: "LA VISITADA sí retransmite las señales indicadas en la 'TABLA 5' con excepción de las señales 7.2 SD - Once Niños y 9.3 SD - Teleritmo, manifiesto que dichas señales pertenecen a proveedores de contenido con multiprogramación, 7.2 SD - Once Niños pertenece al Instituto Politécnico Nacional quien también transmite la señal de Canal Once TV y 9.3 SD - Teleritmo pertenece a Multimedia Programación quien también transmite la señal Multimedia. Todas las señales radiodifundidas que retransmite LA VISITADA son captadas del aire a través de las antenas aéreas instaladas en la azotea del inmueble donde se actúa, siendo recibidas de manera gratuita. La definición de las señales radiodifundidas retransmitidas depende del paquete contratado por el suscriptor, actualmente solo el paquete HDTOTAL

retransmite las señales radiodifundidas en definición HD (Alta Definición), el resto de los paquetes retransmite las señales radiodifundidas en SD (Definición Estándar); es decir solo suscriptores que cuentan con el paquete HDTOTAL reciben con definición HD las señales radiodifundidas. Para corroborar mi dicho, en éstos momentos procedemos a conectar una pantalla a uno de nuestros decodificadores entregados con el paquete HDTOTAL y procedemos a sintonizar cada uno de los canales correspondientes a las señales radiodifundidas de la 'TABLA 5'. Les solicito para corroborar mi dicho, que tomen fotografías de dicha pantalla que muestra las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de televisión por cable".

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 6" la información de los canales mostrados en la pantalla conectada al decodificador de la red de "MEGA CABLE", cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 6

Estación	Banda TV / TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Medio de recepción de la señal radiodifundida utilizado por LA VISTADA	Definición con la que LA VISTADA recibe la señal radiodifundida			Canal en el que LA VISTADA retransmite la señal radiodifundida	Definición con la que LA VISTADA retransmite la señal radiodifundida			OBSERVACIONES
						Analogico NTSC	Digitales SD	Digitales HD		Analogico NTSC	Digitales SD	Digitales HD	
XELN	TDT	35	4.1 HD - Gala TV Laguna	Gala TV	Radiodifundido			299				Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD	

XHGZP	TDT	43	6.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	Radiodifundido	1209	207	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
XHGPD	TDT	34	7.1 HD - Canal Once	Canal Once	Radiodifundido	1207	211	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
			7.2 SD - Niños			1211		LA VISITADA no retransmite esta señal radiodifundida.
XHOAH	TDT	36	9.1 HD - Multimedia	Multimedia	Radiodifundido	223		Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
			9.2 SD - Milenio		Radiodifundido	1223	234	
			9.3 SD - Teleritmo			1234		LA VISITADA no retransmite esta señal radiodifundida
XHO	TDT	46	11.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	Radiodifundido	292		Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
XHGDP	TDT	39	13.1 HD - Azteca 13	Azteca 13	Radiodifundido	1202	213	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
			13.2 SD - Proyecto 40			1213	260	

XHTOB	TDT	47	40.1 HD - Canal 5	Canal 5	Radiodifundido	295	1205

Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD

*) Las fotografías de las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de tv por cable de LA VISITADA, fueron tomadas el 29-10-2015 de las 16:45 a las 21:30 hrs y se encuentran en el anexo 17.

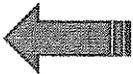
Con base en lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia que mostrara al mismo tiempo cada uno de los canales de programación de la pantalla relacionada en la "TABLA 5" versus los canales de programación de la pantalla relacionada con la "TABLA 6", en forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló: *"Si, autorizo que se tomen las fotografías solicitadas, y que la información resultante de las mismas sea utilizada para constatar y corroborar si LA VISITADA se encuentra retransmitiendo o no las señales radiodifundidas de la "TABLA 5", en forma íntegra y sin modificaciones, simultanea, incluyendo publicidad"*.

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 7" el resultado del comparativo realizado ente las tablas 5 y 6, antes señaladas, resultó en lo siguiente:

TABLA 7

Estación	Banda TV/ TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida	OBSERVACIONES ¹⁰¹	
XELN	TDT	35	4.1 HD - Gala TV Laguna	Gala TV	299 y 1209	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.	
XHGZP	TDT	43	6.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	207 y 1207	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.	
XHGPD	TDT	34	7.1 HD - Canal Once	Canal Once	211 y 1211	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.	
			7.2 SD - Once Niños			LA VISITADA no retransmite esta señal radiodifundida.	
XHOAH	TDT	23	9.1 HD - Multimedios	Multimedios	223 y 1223	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.	
			9.2 SD - Milenio			234 y 1234	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.
			9.3 SD - Teleritmo				LA VISITADA no retransmite esta señal radiodifundida.
XHO	TDT	46	11.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	292 y 1202	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.	
XHGDP	TDT	39	13.1 HD - Azteca	Azteca 13	213 y 1213	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin	



			13			alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.
			13.2 SD - Proyecto 40		260	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.
XHTOB	TDI	47	40.1 HD - Canal 5	Canal 5	295 y 1205	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento para la retransmisión.

(10) Los comentarios de las OBSERVACIONES pueden corroborarse y constatarse en las fotografías tomadas el 29-10-2015 de las 11:30 a las 21:30 hrs, mismas que se encuentran en el anexo 18.

Al respecto, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia que indicara y mostrara si retransmite las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales e indicara la definición de imagen y sonido que entrega a sus suscriptores y usuarios para estas señales.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"Actualmente LA VISITADA no retransmite la señal multiprogramada 'Once niños' del IPN, la cual pertenece al Instituto Politécnico Nacional quien también transmite la señal de Canal Once TV; el resto de las señales de las Instituciones Públicas Federales si están siendo retransmitidas a los suscriptores y usuarios; siendo recibidos por medio de un enlace de fibra óptica proveniente de un CRC de MEGA CABLE ubicado en Guadalajara, siendo estas señales recibidas en un Switch de plataforma Cisco, el cual a su vez pasa por un equipo DCM (Digital Control Manager) y por medio de un equipo Rosa y un RFGateway

generan el contenido de audio y video con definición SD en distintas portadoras que pasan a la red combinadora para poder llevar la señal en RF a través de la red de transporte de la propia red, dichas señales se entregan y retransmiten a los suscriptores y usuarios con calidad SD. Lo anterior no aplica para la señal multiprogramada 'Canal Once' del IPN ya que como se pudo verificar y corroborar dicha señal se toma de la radiodifundida disponible, para corroborar mi dicho, les solicito tomar fotografías de dichos canales en la pantalla conectada a mi red mediante un decodificador".

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 8" la información de las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales, cuyo resultado fue el siguiente:

SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					

TABLA 8

Institución Pública Federal	Nombre del canal	Medio de recepción de la señal utilizado por LA VISITADA	Definición con la que LA VISITADA recibe la señal			Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal	Definición con la que LA VISITADA retransmite la señal			Observaciones ⁽¹⁾
			Análogica NTSC	Digital SD	Digital HD		Análogica NTSC	Digital SD	Digital HD	
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Canal30 Una Voz con Todos	Fibra Óptica		•		242		•		
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Ingenio TV	Fibra Óptica		•		247		•		
Universidad Nacional Autónoma de México	TV UNAM	Fibra Óptica		•		229		•		
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11	Radiodifundido			•	211 y 1211		•	•	El canal 1211 en HD solo lo reciben los suscriptores que tienen contratado el paquete HDTOTAL.
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11 (11.2)									LA VISITADA no retransmite esta señal.
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	Canal22	Fibra Óptica		•		222		•		

⁽¹⁾ Las fotografías correspondientes a esta tabla fueron tomadas el 29-10-2015 de las 13:50 a las 14:05 horas y se encuentran en el anexo 20.

⁽²⁾ En enlace de fibra óptica proviene de un CRC de MEGA CABLE ubicado en Guadalajara.

Continuando con la diligencia y con el fin de concluir con la misma "LOS VERIFICADORES", en presencia de "LOS TESTIGOS", invitaron a la persona que recibió la visita con fundamento en el artículo 68 de la "LFPA", para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en

el acta, así como para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente actuación presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes.

El término de cinco días para que **"MEGA CABLE"** presentara pruebas y defensas corrió del treinta de octubre al cinco de noviembre dos mil quince.

El seis de noviembre de dos mil quince, el **C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD** en representación de **"MEGA CABLE"** presentó en la Oficialía de Partes del **"IFT"** un escrito por el que realizó manifestaciones en torno a la visita de inspección y verificación **IFT/DF/DGV/993/2015**, en las que a manera de resumen señaló:

"En relación al Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/993/2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 68 y demás aplicables de la ley federal de procedimiento administrativo, y en virtud de no haberse reportado irregularidades, vengo por medio del presente escrito a solicitar se tenga por concluida en su totalidad el acta de verificación ordinaria anteriormente señalada."

Sin aportar probanza alguna relacionada a la visita de inspección y verificación **IFT/DF/DGV/993/2015**.

Por lo anterior la Dirección General de Verificación (**"DGV"**) concluyó que **"MEGA CABLE"** presuntamente violentó con su conducta lo dispuesto en el artículo 12 de **"LOS LINEAMIENTOS"** en relación con **"LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"**, el **"LISTADO"** y **"LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"**; en atención a las siguientes consideraciones:

A) Artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS", establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquélla realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.:

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro Idóneo, en términos de este artículo. ..

Por su parte, el "LISTADO", establece:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

... b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002...

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación.

“LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO” únicamente en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, para quedar como sigue:

“(…)

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

“(…)”

En virtud de lo anterior y de lo observado por “LOS VERIFICADORES” durante la visita de inspección-verificación, se concluyó que “MEGA CABLE” no retransmitía la señal del canal multiprogramado 11.2 Once Niños.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto “MEGA CABLE” retransmitía las señales de las Instituciones Públicas Federales también lo es que de la manifestación expresa de quien atendió la diligencia y de lo que se observó en la propia diligencia, se pudo constatar por “LOS VERIFICADORES” que la concesionaria no

retransmitía la señal multiprogramada del canal 11.2 **Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional, Institución Pública Federal que se encuentra contemplada en **"LOS LINEAMIENTOS"** y sus respectivas modificaciones, así como en el **"LISTADO"** y sus actualizaciones, por lo que propuso sancionar al concesionario en términos del artículo 298 de la **"LFTyR"**.

Al respecto, el artículo 298, apartado B), fracción IV de la **"LFTyR"**, señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

B). Con multa por el equivalente de [REDACTED] hasta [REDACTED] de los ingresos del concesionario o autorizado por:

...

IV Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo. ..."

En ese sentido, la propuesta remitida por la **"DGV"** de doce de enero de dos mil dieciséis, consideró que **"MEGA CABLE"** presuntamente incumplió con el artículo 12 de **"LOS LINEAMIENTOS"**, en relación con **"LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"**, el **"LISTADO"** y **"LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"**, toda vez que no retransmitía la señal multiprogramada del canal 11.2 **Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional, Institución Pública Federal, por lo que la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este órgano colegiado.

Derivado de la propuesta formulada por la "DGV" el Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en el que se otorgó a "MEGA CABLE", un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación al presunto incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del veintiocho de marzo al quince de abril de dos mil dieciséis sin considerar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos, tres, nueve y diez de abril por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA" y veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis⁶ por ser días inhábiles.

Por escrito presentado el quince de abril de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este "IFT", el C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, en su carácter de representante legal de "MEGA CABLE" presentó pruebas y defensas en relación con el acuerdo de inicio de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDOS POR MEGA CABLE.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

⁶ En términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

Unidos Mexicanos, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por "MEGA CABLE" aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO".

⁷ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

- A) Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por "MEGA CABLE", ante la Oficialía de Partes del "IFT" el quince de abril de dos mil dieciséis, dicha empresa manifestó:

Las visitas de verificación de 23, 28 y 29 de octubre de 2015 en las que pretende sustentarse la resolución de 17 de marzo de 2016 transgreden en perjuicio de la quejosa la garantía del debido proceso, ya que los inspectores que llevaron a cabo las visitas de verificación se excedieron en abuso de sus funciones ya que llevaron la visita en un domicilio distinto al que les fue autorizado.

Lo anterior ya que el oficio IFT/225/UC/DG-VER/4235/2015 de 19 de octubre de 2015 señaló como domicilio el ubicado en Boulevard de los Virreyes No. 145-2° piso Colona Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México.

El 28 y 29 de octubre los verificadores se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida Miguel Hidalgo No. 2118 Oriente, entre las Calles Siglo de Torreón y La Opinión, C.P. 27000, Centro, Torreón Coahuila, no obstante que el oficio no fueron facultades para llevar a cabo diversas visitas en las fechas señaladas y no existe precepto legal que los autorice para llevar a cabo visitas de verificación en forma continuada.

Las visitas contravienen los artículos 67, 68 y 70 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya que ninguno los autoriza para haber llevado a cabo la visita en forma parcial y supuestamente continuada y en diversos domicilios.

Por tanto los verificadores se excedieron de la orden de comisión que les fue conferida puesto que las practicaron en dos lugares distintos y en forma continuada transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Dicho argumento resulta **Infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

En tratándose de visitas de verificación, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que las órdenes de verificación deben expresar el lugar o los lugares en que se ejecutará la inspección, puesto que ello es una limitante al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, esto es, no obsta que en ésta se asiente, genéricamente, que es para inspeccionar y verificar las oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones propiedad o en posesión de la visitada, así como en cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones, sino que es necesario que se señalen los lugares a verificar.

Al respecto, sirve de aplicación la siguiente tesis que a su letra señala:

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que toda orden de visita domiciliaria debe ajustarse a los requisitos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para los cateos, y que se refieren al deber de especificar, por escrito, el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, limitándose la diligencia a los rubros y objeto ahí anotados. Estas afirmaciones son igualmente aplicables a las órdenes de verificación administrativa en materia de telecomunicaciones, toda vez que, al igual que las de visita domiciliaria, tienen como sustento el precepto constitucional citado. En estas circunstancias, la autoridad administrativa, para cumplir con éste, así como con el diverso artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén un límite al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, y en acatamiento al diverso de seguridad jurídica, debe expresar el lugar o los lugares en que se ejecutará la inspección, por lo que es contrario a derecho el señalamiento de un domicilio y la continuación de la diligencia en otro, obtenido en ésta,

en tanto que la ejecución sólo puede realizarse en el domicilio autorizado por quien emite la orden. No obsta a lo anterior que en ésta se asiente, genéricamente, que es para inspeccionar y verificar "las oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones propiedad o en posesión de la visitada, así como en cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones", pues esa circunstancia no convalida el que la visita se hubiere continuado en un domicilio distinto del precisado en la orden.

Época: Décima Época, Registro: 2010594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.93 A (10a.), Página: 3691

Con base en lo anterior, es necesario dilucidar si en el presente asunto la orden de verificación **IFT/225/UC/DG-VER/4235/2015** señala el o lugares en los que debería de practicarse la visita de verificación realizada a **"MEGA CABLE"**, y en ese sentido, conviene traer en el presente apartado la citada orden de verificación.

SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					



ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
IFT/25/UC/DG-VER/025/2015

2015, Año de la Comunicación (2015) María Morelos y Pavón

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN-VERIFICACIÓN
ORDINARIA No. IFT/DF/DGVI/093/2015

MEGA CABLE S.A. DE C.V.
y/o su Representante Legal
Sivul. De los Virreyes No. 145, 2º Piso
Col. Lomas de Chapultepec
Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11000
México, D.F.
Presente

Por medio del presente oficio y a efecto de dar cumplimiento al Programa de Trabajo 2015 de la Dirección General de Verificación, se le notifica a MEGA CABLE, S.A. DE C.V. y/o su representante legal, (en adelante LA VISITADA), la orden de visita de inspección- verificación conferida a los CC. Daniel Jiménez López y Jorge Alberto López Gutiérrez, Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en la sucesiva LCS VERIFICADORES), quienes podrán actuar de manera conjunta, sucesiva e indistintamente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º apartado B fracción II, 14, 16 y 28, décimo quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo segundo, 15 fracciones XXVII, XXVIII, LVII y LXIII, 53, 66, 67, fracción I, 68, 159, 164, 256, 291, 292, 293, 294 y 295 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del 2014; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16 fracciones I y II, 35, fracción I, 36, 50 párrafo segundo, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este último ordenamiento de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 6, fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1º párrafos primero y segundo, 4, fracción V, inciso v), fracción IX, inciso iv), 18, 20, fracciones VI, XI y XVI, 41, 43, fracciones I, II, III, V, VI, VII y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014; se le requiere a LA VISITADA, y/o la persona que recibe a LOS VERIFICADORES, permita a éstos el acceso al domicilio citado, así como al domicilio ubicado en Av. Miguel Hidalgo No. 2118, Ote., entre las calles Siglo de Torreón y La Colón, C.P. 27000, en Tlaxiaco, Tlaxiaco, Coahuila, que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente 07/0352 abierto a nombre de LA VISITADA, corresponde a la ubicación de su Centro de Inspección y Control para que practiquen visita de inspección- verificación técnica-administrativa, con el OBJETO de verificar y constatar que LA VISITADA sea y haya sido

Ahora bien, de la orden de verificación insertada, se advierte que dicha orden contempló dos domicilios, esto es, el ubicado en Boulevard de los Virreyes No.

145, 2° Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, hoy Ciudad de México.

Asimismo, se requirió a la visitada para que permitiera el acceso al domicilio citado, así como al domicilio ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, No. 2118 Oriente, entre las Calles de Siglo de Torreón y La Opinión, C.P. 27000, Centro, Torreón, Coahuila, toda vez que de las constancias que obran en el expediente 07/0352 abierto a nombre de "MEGA CABLE", dicho domicilio corresponde a la ubicación de su Centro de Recepción y Control.

En tales consideraciones, debe advertirse que contrario a lo señalado por "MEGA CABLE", no existe una extralimitación de los verificadores, puesto que como se advierte de la propia orden de verificación, los mismos se encontraban facultados para llevar a cabo la visita tanto en el domicilio señalado al rubro como el indicado en el cuerpo mismo de la orden de visita.

A mayor abundamiento, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el expediente R.A. 23/2016, se ha pronunciado con relación a la práctica de las visitas de verificación en domicilios diferentes de la siguiente manera:

En ese contexto, se establece que la determinación adoptada por la juzgadora al analizar los aspectos de referencia, se encuentran ajustados a derecho, toda vez que el artículo 16 constitucional consagra el derecho de inviolabilidad del domicilio, conforme al cual, sólo se autoriza el acceso al domicilio mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, siendo uno el que en las

órdenes de visita se señale específicamente el lugar o lugares que deben inspeccionarse; adicionalmente, la norma constitucional prevé que el ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades debe someterse a las formalidades de las leyes respectivas; el mandato constitucional de referencia, en lo conducente es del tenor siguiente:

(Transcribe)

Ahora bien, una formalidad prevista en la ley respectiva que debe tomarse en cuenta en el caso a estudio, se encuentra especificada en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente al procedimiento de verificación en estudio, conforme al artículo 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece:

(Transcribe)

...

En ese tenor, para que se produzca certeza en el particular respecto del domicilio o lugar preciso en que deba tener verificativo la visita es menester, primero, que la orden respectiva no sea genérica, es decir, que no debe hacer una referencia indeterminada de lugares que no permita identificarlos y, segundo, que los visitantes se ajusten necesaria y estrictamente a lo señalado en dicha orden...

...

Es oportuno precisar que el requisito en estudio no desconoce aquellos casos en que se requiere que una visita sea practicada en diversos domicilios; pero, en este supuesto, será menester que todos ellos se indiquen de manera específica en la orden correspondiente o, en su defecto, expedir diversas órdenes ya sea simultánea o sucesivamente, pues, de lo contrario, ésta se tornaría genérica y dejaría al arbitrio de los verificadores introducirse en cualquier domicilio sin un mandato de autoridad competente que lo justifique.

..."

Adicionalmente, en el Amparo en Revisión 106/2015, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se determinó lo siguiente:

"En ese tenor, para que se produzca certeza en el particular respecto del domicilio o lugar preciso en que deba tener verificativo la visita es menester, primero, que la orden respectiva no sea genérica, es decir, que no debe hacer una referencia indeterminada de lugares que no permita identificarlos y, segundo, que los visitantes se ajusten necesaria y estrictamente a lo señalado en dicha orden.

Es ilustrativa la jurisprudencia 2º/J.64/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA." Si una orden de visita domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitantes deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse. Si además de lo anterior, la orden señala que el visitado debe permitir al verificador el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres,

fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, de manera que esos recintos no pueden ser otros sino los que se hallen precisamente en el domicilio indicado para la verificación, en virtud de que los datos, elementos o requisitos que contiene una orden de visita no deben apreciarse en forma separada sino armónicamente y en su conjunto. Por tanto, las expresiones 'establecimientos', 'oficinas', 'locales', 'instalaciones', 'talleres', 'fábricas', 'bodegas' y 'cajas de valores', adquieren sentido de ubicación cierta y determinada cuando se asocian al domicilio precisado en la orden de visita con el que deben complementarse. Esta conclusión se apoya, además, en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que utiliza algunos de los términos controvertidos tales como local y establecimiento, como vocablos unívocos del domicilio del contribuyente. En consecuencia, la orden de visita requisitada en los términos expuestos no es genérica, pues los visitantes sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que si efectúan la visita en instalaciones o recintos que se ubiquen en un sitio diverso al señalado, sin recabar una nueva orden, el contribuyente podrá solicitar la anulación de las actuaciones así practicadas".

(Época: Novena Época. Registro: 183481. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 64/2003. Página: 237)."

Cabe precisar que el requisito en estudio no desconoce aquéllos casos en que se requiere que una visita sea practicada en diversos domicilios; pero, en este supuesto, será menester que todos ellos se indiquen de manera específica en la orden correspondiente o, en su defecto, expedir diversas órdenes ya sea simultánea o sucesivamente, pues, de lo contrario, ésta se tornaría genérica y dejaría al arbitrio de los verificadores introducirse en cualquier domicilio sin un mandato de autoridad competente que lo justifique.

Por consiguiente, la necesidad de que la visita de verificación se desarrolle en el lugar o lugares expresamente indicados en la orden de visita implica que la autoridad no pueda introducirse en forma arbitraria en el domicilio de los particulares, dada la facultad reglada impuesta por el legislador, que la obliga a realizar la diligencia de

verificación específica y limitadamente en el domicilio o domicilios expresamente designados.

Sirve de apoyo la tesis aislada P./CXXVI/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"ORDEN DE VISITA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EN AQUÉLLA SE SEÑALEN UNO O MÁS DOMICILIOS EN LOS QUE PUEDE PRACTICARSE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Como se advierte de la lectura del artículo 16 constitucional, uno de los requisitos que se deben cumplir para practicar los cateos y también las visitas domiciliarias, consiste en señalar en la orden respectiva el lugar que va a ser objeto del cateo o de la visita; así, dicho precepto no admite la posibilidad de que la indicación del lugar objeto de la inspección se haga en forma equívoca, o que se deje a discrecionalidad de los ejecutores su determinación, lo que crearía inseguridad jurídica. Sin embargo, interpretar el referido requisito en forma gramatical o literal, es decir, conforme al sentido estricto del texto, que implicaría considerar que el legislador se refirió a un solo lugar o sitio para la realización del cateo o visita domiciliaria, equivaldría a cerrarle al fisco cualquier posibilidad real de vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se persigue con la práctica de las visitas de inspección, toda vez que la autoridad se vería limitada a efectuarla en el principal asiento de los negocios del contribuyente; **por tanto, dicho requisito debe tenerse como satisfecho si se precisa el espacio físico (ya sea un sitio o varios), que puede ser objeto de la inspección o visita a fin de que la autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de determinadas obligaciones que a su vez deberán estar claramente definidas en la orden de visita relativa, tomando en cuenta, la circunstancia de que no todos los efectos objeto de la visita deban encontrarse en el principal asiento de los negocios del contribuyente, sino que es posible que se encuentren en lugares secundarios del negocio.** En consecuencia, el hecho de que el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevea la posibilidad de que las visitas domiciliarias se realicen en diversos domicilios, no contraviene lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, **si en la respectiva orden se hace el señalamiento de los domicilios en los que deba practicarse, porque es claro que el propósito de dicho**

precepto constitucional es referirse a la obligación que tienen las autoridades de señalar con exactitud el sitio o sitios que podrán ser inspeccionados a fin de cerciorarse de determinadas circunstancias, pues lo que se busca con dicha disposición constitucional es salvaguardar la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, entendida en el sentido de que las autoridades no pueden irrumpir en el domicilio de los particulares, si no existe una orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que expresamente se ordene que determinado sitio o lugares serán inspeccionados a fin de cerciorarse de diversos hechos perfectamente especificados en la propia orden. (Época: Novena Época. Registro: 191349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. CXXVI/2000. Página: 146)."

Así las cosas, es indudable que al haberse señalado en la orden de visita tanto el domicilio para la Ciudad de México, como el de Torreón, Coahuila, como aquellos en que se podía llevar a cabo la visita de verificación, resulta claro que tanto la orden de verificación como la actuación de los verificadores se encuentra ajustada a derecho, puesto que como se ha advertido, éstos se encontraban facultados para llevar a cabo la visita en los domicilios precisados en la orden de verificación.

De ahí que su argumento resulte infundado.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que no existe precepto en el que se establezca que la visita de verificación pueda llevarse a cabo en forma parcial y continuada, debe señalarse que el artículo 67, fracción II de la "LFPA" establece que en el acta de verificación se asentará hora, día, mes y año en que se inicie y en que se concluya.

Con lo anterior, es dable concluir que existen visitas de verificación que no se consuman en un solo día sino que es necesario continuarlas en los días subsecuentes, considerando la naturaleza de la misma, la complejidad del tema o simplemente garantizar el mínimo de invasión a la privacidad del visitado.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que una visita no necesariamente empieza y termina el mismo día sino que existe la posibilidad de que la misma se levante en días sucesivos, y que en realidad viene a constituir varias visitas sucesivas, o varias invasiones sucesivas a la privacidad del visitado; sin embargo, al concluir cada una de ellas debe quedar levantada la parte relativa del acta formulada el día de su elaboración.

Lo anterior, tiene por objeto para garantizar un mínimo de invasión innecesaria a la privacidad del visitado así como para no dejarlo en estado de indefensión respecto de los hechos que se van encontrando y asentando en el acta respectiva.

El criterio anterior, se puede ver ilustrado en la siguiente tesis que resulta aplicable por analogía:

VISITAS DOMICILIARIAS PRACTICADAS EN VARIOS DIAS. Conforme al artículo 84, fracción V, del Código Fiscal, los visitadores harán constar en el acta los hechos y omisiones observados y "al concluir la visita, cerrarán el acta" haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. Por otra parte, la fracción VII del precepto dice que con las mismas formalidades se levantarán las actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita. De tales disposiciones se desprende que legalmente, al iniciarse una visita, debe iniciarse también el acta relativa, la que se deberá ir levantando a medida que se desarrolla la visita, haciéndose

constar lo que se vaya encontrando, y que al final de la visita se cerrará el acta que ya se había iniciado. Pues si el acta debe cerrarse al concluir la visita, esa expresión implica lógicamente que el acta se abrió al iniciarla. Lo que, por otra parte, es necesario tanto para garantizar un mínimo de invasión innecesaria a la privacidad del visitado, como para no dejarlo en estado de indefensión respecto de los hechos que se van encontrando y asentando en el acta. Pues especialmente en una visita que no empieza y termina el mismo día sino que se levanta en días sucesivos, y que en realidad viene a constituir varias visitas sucesivas, o varias invasiones sucesivas a la privacidad del visitado, al concluir cada una de ellas debe quedar levantada la parte relativa del acta. Y si el artículo 16 constitucional dice, por lo demás, que en los cateos (cuyas formalidades se deben observar en las visitas administrativas) se levantará un acta al concluir la visita, esto no puede entenderse sino referido a cada acto de invasión de privacidad, o sea, si la visita se prolonga varios días, a cada visita diaria, cuyos resultados deben irse asentando en el acta día a día. Luego, en la visita parcial de cada día, en una auditoría que requiera varias, se deben asentar los hechos encontrados ese día, y deben firmar las personas que intervinieron ese día. Y al concluir la visita, se deberá cerrar el acta con las firmas de quienes intervinieron en la visita, con los testigos y el representante legal, sin que a estas últimas personas se les pueda impedir por los visitantes, presenciar todos y cada uno de los momentos de la visita, a fin de que puedan testificar y defender sus derechos, respectivamente. Y aunque la fracción VI del artículo 84 establezca que el visitado y los testigos firmarán el acta al concluir, lo que será suficiente para su validez, esto no implica que quienes intervinieron en cada una de las actas parciales, cuando la visita no se realiza en forma continuada en un solo día, no deben firmar el acta parcial, con las mismas formalidades señaladas para el acta total de la visita. Es decir, si la visita es continua y se termina el mismo día, la regla es que al concluirla la firme el visitado y los testigos. Pero cuando la visita es discontinua y se practica en días diferentes, cada uno de esos días deberá levantarse un acta parcial o complementaria, con quienes en ella hayan intervenido, sin impedir acceso a los testigos y el visitado, aunque sin que la ausencia de éste, o de los testigos que él haya designado, cuando sea imputable al propio visitado o a sus testigos, puedan motivar la nulidad de lo actuado, sino que simplemente se tendrá que asentar tal circunstancia en el acta parcial o complementaria. Y si los testigos del visitado no comparecen algún

día, ese día deberán ser suplidos por testigos designados por la autoridad si el visitado no ofrece otros, en términos de los preceptos que han venido comentando. Pues si las visitas no deben causar molestias innecesarias a los particulares, y en ellas se deben proteger sus intereses a fin de que las autoridades no actúen a su entero arbitrio, cuando se prolonguen varios días se deben prolongar varios días también las tutelas legales y constitucionales establecidas como formalidades que condicionan la validez de la visita. Sería absurdo e inútil que en una visita que durase varios días, bastara que sólo al principiar y al concluir estuviesen presentes y firmasen el representante de la empresa y los testigos, pues en esa situación todo lo que se hubiese actuado en medio quedaría al arbitrio absoluto de los visitantes, lo que es contrario tanto a la Constitución Federal como al Código Fiscal de la Federación, en los preceptos examinados.

Época: Séptima Época, Registro: 251069, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 301

Por tanto, si en el presente caso, se llevó a cabo una visita que tuvo por efecto realizarla en tres días diferentes, esto es, los días veintitrés, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil quince, dada la naturaleza de la misma, es dable concluir que ello no afecta la legalidad de ésta, puesto que como se ha señalado es posible que la visita se prologue por varios días.

Por tanto, su argumento también resulta infundado.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que las visitas de verificación se encuentran limitadas por su objeto y en ese sentido para cumplir la duración de la misma atiende al cumplimiento de su naturaleza, por lo que los verificadores sí pueden cerrar de manera parcial el acta durante el periodo de tiempo que les otorga la Ley para poder cumplir con lo señalado en la misma.

En ese sentido, en términos del artículo 28 de la "LPPA", las visitas de verificación se practican en días hábiles, a menos que se habiliten días por lo que para poder cumplir con lo ordenado por la autoridad competente, las visitas de verificación se cierran de manera parcial para que la diligencia se continúe hasta el cumplimiento de su objeto.

Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fotostática certificada del documento que contenga esos datos, sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitantes que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención, haciendo constar esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y

que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva.”

Contradicción de tesis 21/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito), con las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia.

Época: Novena Época, Registro: 191252, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 76/2000, Página: 141)

De lo señalado por la jurisprudencia claramente se puede advertir que su desarrollo y estudio parte de la base de actas parciales derivadas de una diligencia que se puede prolongar en el tiempo, en la que además pueden ser sustituidos los verificadores para que la continúen otros, de lo que se hace evidente la posibilidad de cerrar de manera parcial las actas para continuar posteriormente la visita, máxime que en todo momento se hizo del conocimiento del visitado cuando continuarían con el desahogo de la diligencia.

Robustece lo anterior el hecho de que el artículo 32 de la **LPA** señala que las visitas pueden durar hasta diez días (puesto que la **"LFTyR"** no señala un plazo para la realización de la visita, por lo que el citado artículo 32, actúa de manera supletoria a **"LFTyR"**) circunstancia que de considerar como cierto lo argumentado por la quejosa conduciría a sostener que las visitas pueden prolongarse durante diez días ininterrumpidos y sin descanso por no existir la posibilidad de cerrarlas parcialmente para continuar su desahogo en otro momento.

- B) Por otro lado, "MEGA CABLE" sostiene en su escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis lo siguiente:

Caducidad.

- a) *Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/4235/2015 de 19 de octubre de 2015 el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento emitió una orden de visita a mi representada.*
- b) *El 23 de octubre de 2015 los inspectores realizaron una primera comisión, levantando el acta parcial IFT/DF/DGV/993/2015.*
- c) *El 28 y 29 de octubre de 2015 los inspectores realizaron una segunda y tercera visita de verificación.*
- d) *El plazo de 5 días hábiles para realizar manifestaciones feneció el 5 de noviembre de 2015.*
- e) *Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0118/2015 de 12 de enero de 2016, la Dirección General de Verificación remitió a la Unidad de Cumplimiento una propuesta de sanción en contra de mi representada por el supuesto incumplimiento al artículo 12 de los "LINEAMIENTOS".*

El oficio anterior no se notificó personalmente a mi representada dentro del plazo de 10 días siguientes a su emisión y fuera del plazo para emitir una resolución, por lo que se incumplió los artículos 17 y 39 de la LFPA.

- f) *Mediante oficio E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016 notificado el 18 de marzo de 2016 esa Unidad de Cumplimiento pretendió dar inicio al procedimiento de sanción, pasando por alto la caducidad del procedimiento.*
- g) *Lo anterior, ya que con posterioridad a los 5 días hábiles para realizar manifestaciones con la visita de verificación, que fenecieron el 5 de noviembre de 2015, la Dirección General de*

Verificación quedó obligada en términos de los artículos 17 y 39 de la LFPA.

Este término de tres meses previstos en el artículo 17 de la LFPA transcurrió del 5 de noviembre de 2015 al 5 de febrero de 2016, por lo que la Dirección General de Verificación debió dictar resolución a más tardar el 5 de febrero de 2016.

- h) Los treinta días posteriores al 5 de febrero de 2016 omitió dictar resolución por lo cual operó la caducidad presta en el artículo 60 de la LFPA.*

La autoridad omitió dictar resolución y notificarla a mi representada antes del 5 de febrero y tampoco lo hizo antes del 18 de marzo de 2016.

- i) Por tanto, operó la caducidad del procedimiento.*
- j) No obstante lo anterior, la Unidad de Cumplimiento mediante oficio E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016 de 17 de marzo de 2016, pretende dar inicio al procedimiento de sanción notificándolo el mismo 18 de marzo de 2016, por lo que es evidente que caducó el procedimiento administrativo.*

Dicho argumento resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo al criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República, en su ejecutoria de seis de marzo de dos mil catorce en el amparo en revisión **R.A.5/2014**, que en las partes que interesa resolvió lo siguiente:

"... En concordancia con los hechos antes referidos, debe apuntarse que ambas partes coinciden en principio (y, por ende no existe controversia alguna), en torno a lo siguiente:

- ❖ Que las visitas de verificación se encuentran reguladas por normas generales del procedimiento administrativo, establecidas en el título tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que los artículos 62 a 69 de dicho ordenamiento, que las prevé, y en los que la autoridad fundó la emisión de la orden de visita, se encuentran comprendidos en el capítulo décimo primero del referido título tercero.
- ❖ Que la finalidad de esas visitas, consisten en que la autoridad administrativa constate y asiente en el acta respectiva si el visitado cumple o no con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- ❖ Que el resultado del acta circunstanciada, puede motivarse el inicio del diverso procedimiento sancionatorio.
- ❖ Que es el mismo ordenamiento legal, el que establece en su título cuarto ese procedimiento cuya finalidad es sancionar aquel gobernado que hubiere incurrido en alguna infracción a las disposiciones administrativas aplicables derivado de los resultados en la visita.
- ❖ Que por lo tanto ambos procedimientos, el de verificación y el sancionatorio, no pueden entenderse en forma aislada, ya que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los contempla como dos etapas íntimamente vinculadas, pero los regula de manera independiente.

Sin embargo, son dos aspectos en los que difiere la autoridad en relación al procedimiento de verificación:

- ⌘ En cuanto a que debe recaerle una resolución; y
- ⌘ En cuanto a que en la especie, la misma se hubiera emitido fuera del plazo.

(...)

Conviene acudir a lo dispuesto por los artículos 16, fracción X, 17 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

(TRANSCRIBE)

En el primero de los preceptos transcrito, establece que la administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuando su instrucción y resolución afecte a terceros.

El diverso 17 del propio ordenamiento, establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Y la fracción I del artículo 57, establece que pone fin al procedimiento administrativo, la resolución que en el mismo se dicte.

Así, de una interpretación armónica de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, de manera específica regula los procedimientos de verificación, con los citados numerales... relativos al procedimiento en general, se obtiene pues, que dado el fin público del ejercicio de facultades de la autoridad administrativa, en específico del procedimiento de verificación que nos ocupa, el dictado de la resolución, constituye una consecuencia propia de la instauración del procedimiento por parte de la autoridad en su relación con los visitados y, por tanto, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica establecido a favor de los gobernados en el artículo 16 constitucional, es dable concluir en que las autoridades sí se encuentran obligadas a emitir resolución que defina la situación derivada del ejercicio de sus facultades, a pesar que de manera expresa no se señale así en el capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

Bajo ese contexto, resulta ser infundado el agravio de la autoridad en el que señala que no existe el deber de emitir una resolución en los procedimientos verifcatorios, así como el que el plazo otorgado para ofreser pruebas y alegatos no constituye derecho de audiencia...

... Y en cuanto al segundo tópico, la recurrente señala que en el supuesto sin conceder, que a la visita de verificación debiera de recaer una resolución con la que se hubiera puesto fin al procedimiento y se decidiera la situación jurídica del visitado respecto a los hechos descritos en el acta de verificación, dijo que ésta, en todo caso, había sido, la contenida en el oficio de catorce de agosto de dos mil trece, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio; pero que, de ninguna forma se encuentra fuera de los plazos previstos en la ley, toda vez que debía estarse al plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no aplicar analógicamente el establecido en el artículo 74 del mismo ordenamiento, como lo hizo la juzgadora federal.

(...)

Así, el punto central a dirimir es establecer si la norma aplicable al respecto, lo es el numeral 17 o 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Aspecto relevante dentro de la litis que nos ocupa, pues ello dependerá la oportunidad en la emisión del acto de mérito.

Para ello, conviene acudir a la estructura de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que se obtiene que, dentro del Título Tercero relativo a la regulación en general del Procedimiento Administrativo, se incluye en su capítulo décimo primero, bajo los artículos 62 a 69, la sustanciación de las visitas de verificación; y con posterioridad, dentro del Título cuarto, en un capítulo único, denominado "De las infracciones y Sanciones" regula en sus artículos del 72 al 79, el procedimiento para la imposición de sanciones, como se demuestra con la transcripción de los preceptos que interesan:

(TRANSCRIBE)

Derivado del análisis a tales preceptos, tenemos que el artículo 74 se encuentra inmerso en el capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", esto es, el artículo de mérito contenido en el título cuarto regula el procedimiento sancionatorio a que se refiere dicho título, diverso al de las vistas de

verificación que regula el título tercero concretamente en su capítulo décimo primero y bajo los numerales 62 a 69.

Motivo por el cual le asiste razón a la recurrente cuando establece que el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede regir la oportunidad o el límite para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación, sino que sólo es aplicable al procedimiento sancionatorio iniciado en una etapa diversa (y generalmente posterior a aquél).

Determinado, entonces, que el artículo 74 no resulta ser aplicable al procedimiento de verificación y por ende, que el plazo ahí previsto no podría fijar el límite de la actuación de la autoridad, en tal procedimiento, debemos acudir a la lectura de los artículos que se contienen en el capítulo décimo primero, del título tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado "De las visitas de verificación"...

Y de ninguno de ellos se advierte plazo específico para emitir resolución correspondiente, lo cual encuentra eco, además en el hecho de que no hay disposición expresa que prevea tal emisión. Entonces cobra aplicación la regla prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en comento, que establece que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

En ese tenor, le asiste razón a la autoridad inconforme en cuanto a que el plazo para que, en la especie, la autoridad emitiera la resolución que pusiera fin al procedimiento de verificación, era el previsto en el citado numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)

De esta forma, si el 19 de septiembre de 2013 feneció el término que tenía la autoridad para emitir la resolución, luego entonces, era a partir del día siguiente que comenzaba el término de 30 días para que dicho procedimiento se extinguiera por caducidad de acuerdo al artículo 60

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual en el caso concreto concluyó el 31 de octubre de 2013.

(...)

Con base en lo anterior y toda vez que el H. Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado con relación a la caducidad de los procedimientos de visitas de verificación, se pueden obtener las siguientes consideraciones:

- Los procedimientos de verificación y el sancionatorio no pueden entenderse de manera aislada, al ser consecuencia uno de otro.
- A los procedimientos de verificación regulados en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe recaer una resolución.
- En su caso, a las visitas de verificación puede considerarse que la resolución es el acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción.
- El plazo para emitir la resolución derivado de las visitas de verificación es el previsto en la regla señalada en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, tres meses para que se emita la resolución respectiva.
- Concluido el plazo de tres meses, la autoridad cuenta con un plazo de 30 días hábiles para en su caso, emitir la resolución respectiva y de no hacerlo dentro del periodo señalado, la consecuencia directa e inmediata es la

caducidad del procedimiento de las visitas de verificación, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aclarado lo anterior, esta autoridad considera pertinente realizar el cómputo de las actuaciones que rigen el procedimiento de verificación a efecto de contemplar el plazo en el cual de acuerdo a la ejecutoria antes señalada, opera la caducidad del procedimiento de verificación.

Al respecto, se considera lo siguiente:

Visita de verificación		Art. 68 LFPA (5 días hábiles)	Art. 17 LFPA (3 meses)		Inicio del procedimiento sancionatorio Art. 60 LFPA (30 días hábiles)	
Iniciada	Terminada					
23/10/2015	29/10/2015	05/11/2015	06/11/2015	06/02/2016	17/03/2016	18/03/2016
					Acuerdo Inicio	Notificación

Con base en lo anterior, se puede advertir que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo fue notificado a **"MEGA CABLE"** el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, con relación al argumento formulado por **"MEGA CABLE"**, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción constituye la resolución final del procedimiento de verificación pues en él, se define la situación jurídica del visitado.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE. Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época, Registro: 2010540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.90 A (10a.), Página: 3440

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima colmada en las visitas de verificación realizadas en términos de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando éstas finalizan con el dictado de la resolución que define la situación jurídica del visitado. En consecuencia, por analogía, en los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanción la resolución con la que concluye el de verificación y la que define la situación jurídica del particular, es decir, a través de esa determinación tiene conocimiento pleno del resultado del procedimiento de verificación y no se le deja en estado de incertidumbre al respecto.

Época: Décima Época, Registro: 2010112, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.80 A (10a.), Página: 3816

En tales consideraciones, tal y como lo advierte "MEGA CABLE", el plazo para que operara la caducidad del procedimiento de verificación lo era el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, de lo que se sigue que si el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción fue notificado ese día, es dable concluir que no operó la caducidad del procedimiento de verificación puesto que como se ha señalado, el acuerdo de inicio definió la situación jurídica del visitado como resultado del procedimiento de verificación, luego entonces, no existe caducidad alguna por lo que hace a la emisión de la resolución del procedimiento de verificación.

En tales consideraciones sus argumentos resultan infundados.

- C) Consideraciones de fondo. Por otro lado, "MEGA CABLE" sostiene en su escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis lo siguiente:

Contrario a lo expuesto por el IFT mi representada no ha violado el artículo 12 de los "LINEAMIENTOS". Lo anterior, toda vez que:

a) Se pretende imputar a mi representada el incumplimiento al artículo 12 de los "LINEAMIENTOS", su modificación, el listado y sus actualizaciones toda vez que infringió la obligación de retransmitir la señal Once Niños.

b) Dicha imputación es contraria al artículo 3º fracción II de la LFPA toda vez que el acto debe ser materia del mismo, determinado o determinable y preciso en cuanto a tiempo y lugar.

Lo anterior, toda vez que del oficio IFT/225/UC/DG-VER/4235/2015 no se advierte las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se haya señalado el incumplimiento de mi representada.

c) La Dirección General de Verificación pretende basar la imputación realizada sin tomar en cuenta que el área de cobertura del título de concesión comprende Gomez Palacio y Lerdo, Durango, así como Torreón Coahuila, y los canales radiodifundidos en esa zona de cobertura no son los mismos y en especial el canal 11.2 Once Niños.

d) La señal de canal ONCE NIÑOS no se radiodifunde en la zona de cobertura en el cual se encuentra ubicado el centro de recepción y control que lo es la población de Torreón, Coahuila.

Mega Cable no tiene acceso a la señal radiodifundida de ONCE NIÑOS al estar ubicada la estación de tv radiodifundida en la población de Gómez Palacio, Durango, en tanto que el centro de recepción y control de mi representada se encuentra en la diversa población.

El Instituto no ha publicado en el DOF que dicha señal se encuentra disponible para mi representada como concesionario de televisión restringida terrenal en la población en la cual se encuentra ubicado su centro de recepción y control, por medio idóneo que corresponda para su retransmisión que sería la señal radiodifundida libre.

El Instituto se ha abstenido de determinar si efectivamente desde el punto de vista técnico la señal ONCE NIÑOS se encuentra disponible para su retransmisión en la zona de cobertura donde se encuentra el centro de recepción y control.

La señal de canal multiprogramado 11.2 ONCE NIÑOS no se encuentra en el LISTADO de características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales.

- e) Mega Cable no tiene acceso a la señal ONCE NIÑOS emitida por el Instituto Politécnico Nacional, al encontrarse el centro de recepción y control en la población de Torreón, Coahuila en tanto que la ubicación de la estación de tv restringida se encuentra en Gómez Palacio, Durango.*

En el presente caso, la señal ONCE NIÑOS no se radiodifunde a la población de Torreón, Coahuila y en todo caso, dicha señal debe difundir en la zona de cobertura que comprenda dicha población.

- f) No obstante lo anterior, debe señalarse que la señal 11 se encuentra integrada por el canal 11.1 como el 11.2, el cual es retransmitido por mi representada, tal y como se constató en la propia vista de verificación, de lo que se sigue que se ha dado cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de los LINEAMIENTOS.*

Los argumentos señalados por "MEGA CABLE" resultan infundados en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, "MEGA CABLE" señala que el oficio IFT/225/JC/DG-VER/4235/2015 no advierte las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se haya señalado el incumplimiento de dicha empresa.

Al respecto, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la orden de verificación cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 3, fracción II, de la "LFPA" cuando en la misma se tenga un objeto determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, sin que sea necesario señalar como en materia fiscal la precisión del alcance temporal de la revisión puesto que la autoridad desconoce, previo a la diligencia, si existen obligaciones omitidas o no a cargo del visitado de acuerdo al objeto propuesto en la orden de visita, puesto que ello obedece a la naturaleza misma de la visita realizada.

En ese sentido, el criterio anterior se ve reflejado en la siguiente tesis:

VERIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE LA ORDEN RELATIVA CUMPLA CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES JURÍDICAMENTE DABLE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE LOS RELATIVOS A LA MATERIA FISCAL. La orden de verificación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cumple con el requisito previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en tener objeto determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto legalmente, al precisar que se realizará para revisar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento en el domicilio inspeccionado, a la fecha de notificación del mandato; sin que sea jurídicamente dable exigir la satisfacción de los requisitos relativos a la materia fiscal -como la precisión del alcance temporal de la revisión-, puesto que la autoridad desconoce si encontrará fuentes de abastecimiento y el

estado que guardan para el aprovechamiento de aguas; si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto, máxime que las facultades de comprobación fiscal difieren en su alcance y finalidad respecto de la aludida verificación.

Época: Décima Época, Registro: 2003802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.34 A (10a.), Página: 2158

De acuerdo a lo anterior, la orden de visita debe contener: i) la normatividad a verificar, ii) el domicilio dónde tendrá que desarrollarse la visita, y iii) la fecha en la que se iniciaría la visita.

Así las cosas, conviene para efectos del presente asunto, analizar si dichos elementos se encuentran contemplados en la orden de verificación **IFT/225/UC/DG-VER/4235/2015** aunado a los elementos a que se refiere el artículo 3, fracción II, de la "LFPA".

En ese sentido, la orden de verificación **IFT/225/UC/DG-VER/4235/2015** establece en las partes que interesa lo siguiente:

- a) En cuanto a la normatividad a verificar (determinado o determinable) se señaló que el objeto de la misma era verificar y constatar que la visitada dé y haya dado cumplimiento a las condiciones 2.1, A.4., A.6, A.6.3. de su Título de Concesión y que cumpla con los artículos 5, 11 y 12 de los de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO".

- b) **El domicilio a verificar**, fueron los señalados en Boulevard de los Virreyes Número 145, Segundo Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y el ubicado en Avenida Miguel Hidalgo Número 2118 Oriente, entre las calles Siglo de Torreón y La Opinión, Código Postal 27000, Centro, Torreón, Coahuila.
- c) **La fecha en la que se iniciaría la visita**, al respecto se advierte que la orden de verificación en cuestión fue recibida el veintitrés de octubre de dos mil quince por la C. [REDACTED] previo citatorio del día veintidós de ese mes y año.
- d) **En cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar**, se advierte que la visita tendría por objeto verificar el cumplimiento de diversas obligaciones del concesionario respecto de su concesión para el servicio de televisión restringida en las poblaciones de Torreón, Coahuila y Gómez Palacio y Lerdo, Durango, las cuales corresponden al área de cobertura señalada en su Título de Concesión. Cabe señalar que la visita se ordenó realizarse en la Ciudad de México y en la ciudad de Torreón, Coahuila, que es en dónde se ubica el centro de recepción y control de la concesionaria.

Dicha comisión, fue otorgada en términos de los artículos 30 y 62 de la "LFPA" dónde se habilitó a los verificadores comisionados para que la diligencia ordenada se continuara inclusive en días y horas inhábiles.

Asimismo, se apercibió a la visitada en términos del artículo 296, fracción I de la "LFTyR" con multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito

Federal y multa adicional de acuerdo en lo previsto en la fracción II de ese numeral por cada día que no permitiera el acceso a sus instalaciones y no se otorgaran las facilidades necesarias para llevar a cabo la verificación respectiva.

En tales consideraciones, es dable concluir que la orden de verificación, contrario de lo señalado por **"MEGA CABLE"**, si cumplió con los requisitos a que se refiere el artículo 3, fracción II, de la **"LFPA"**, así como con lo señalado por el Poder Judicial de la Federación en la tesis antes citada.

Lo anterior, ya que como se ha destacado, la orden de verificación en cuestión si proporcionó los elementos suficientes que permitían al visitado conocer el objeto de la misma, el lugar dónde habría que realizarse, las zonas de cobertura a verificar y las circunstancias de tiempo y lugar en la cual habría que desarrollarse la visita, de lo que se sigue que no existe violación alguna en la que se le haya dejado en estado de indefensión o inseguridad jurídica en atención a que los requisitos de Ley fueron satisfechos en su totalidad y los cuales fueron del conocimiento de la visitada en todo momento, de lo que se sigue que su argumento hasta aquí resulta infundado.

Ahora bien, **"MEGA CABLE"** sostiene fundamentalmente que no estaba obligada a retransmitir la señal multiprogramada de Once niños ya que la misma no se encuentra radiodifundida en la población de Torreón Coahuila lugar donde se encuentra ubicado su centro de recepción y control siendo que la ubicación de la estación de televisión radiodifundida se encuentra ubicada en Gómez Palacio, Durango.

De igual forma, considera que no tiene la obligación de retransmitirla ya que la señal de Once Niños no puede considerarse como radiodifundida ya que la población no la puede recibir de manera directa y gratuita, y que el "IFT" no ha publicado en el DOF que dicha señal se encuentra disponible para "MEGA CABLE" como concesionario de televisión restringida terrenal.

Al respecto, se consideran infundadas las anteriores manifestaciones en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, resulta importante mencionar que contrario a lo manifestado por "MEGA CABLE" la señal del canal 11.2 denominada Once Niños, si se encuentra radiodifundida en la población de Torreón, Coahuila, que es dónde se ubica su Centro de Recepción y Control y que dicho sea de paso, forma parte del área de cobertura concesionada a dicha empresa.

Lo anterior es así considerando que al momento de llevar a cabo la visita de verificación en la citada población de Torreón, Coahuila, como parte de la misma, se instaló una televisión con una antena para captar las señales que se radiodifunden en dicha población y se observó que en la misma se encontraba radiodifundido el canal 7.2 correspondiente a la señal del canal multiprogramado Once Niños.

Dicha circunstancia quedó asentada en la TABLA 1 que obra en la foja cuarenta y ocho del expediente en que se actúa en la cual se aprecia la siguiente imagen:

SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					

SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN-TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					

términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS". LOS VERIFICADORES, en presencia de LOS TESTIGOS, solicitan a la persona que recibe la diligencia lo siguiente: -----

A) Conectar una pantalla con la capacidad de poder mostrar señales radiodifundidas digitales y analógicas, a una antena aérea con capacidad de recepción de frecuencias en las bandas VHF y UHF, a fin de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de igual forma requieren autorización para tomar fotografías de dicha pantalla con las señales radiodifundidas mostradas, la persona que recibe la visita manifiesta: "En este momento conectamos una pantalla digital marca EKT LED de 19 pulgadas modelo LEKT19T2100 con resolución de 1080i (1920X1080 pixeles) que tiene la capacidad de mostrar señales digitales con calidad SD, HD y full HD, así como señales analógicas con calidad NTSC, con la finalidad de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica. La pantalla se encuentra conectada a una antena aérea instalada en la azotea, de 4 elementos marca steren para exteriores VHF (recepción 88-230 MHz) y UHF (recepción 470 a 900 Mhz) compatible para recibir señales radiodifundidas digitales y analógicas, orientada hacia el cerro de 'las noas' donde se encuentran las estaciones terrenas transmisoras, autorizo tomen fotografías de las señales radiodifundidas mostradas, así como de la pantalla y de la antena utilizados para este escenario". Dichas fotografías una vez impresas son anexadas a la presente acta como Anexo 11, que consta de 18 fojas con información únicamente en el anverso.-----

Acto seguido LOS VERIFICADORES, ante la presencia de LOS TESTIGOS, y de la persona que atiende la presente diligencia agregan la siguiente tabla (en adelante "TABLA 1") con información de las señales radiodifundidas que se sintonizan en la pantalla conectada a la antena aérea, proporcionados por LA VISITADA; se verifica, corrobora y constata lo siguiente: -----

TABLA 1

Ubicación de la estación de TV radiodifundida	Estación de televisión radiodifundida	Bandas de TV	Código de identificación	Canal (Frecuencia)	Nombre Comercial	Formato con el que transmite la señal radiodifundida	OBSERVACIONES
GÓMEZ PALACIO, DURANGO	XHCPD	TDT	34	7.1 HD - Canal Once	Canal Once	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
				7.2 SD - Canal Niños		Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)



Lo anterior, cobra relevancia si tomamos en cuenta que en términos del artículo 5 de "LOS LINEAMIENTOS" los concesionarios de televisión restringida terrenal se encuentran obligados a retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, es decir, por el simple hecho de que la señal del canal Once Niños estuviera siendo radiodifundida en su zona de cobertura, el concesionario se encontraba obligado a retransmitirla, más allá de cualquier argumento o imposibilidad técnica que pudiera formular a su favor.

En efecto, el citado artículo 5 establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal están obligados a retransmitir las Señales Radiodifundidas de cualquier Concesionario de Televisión Radiodifundida únicamente dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo la publicidad y con la Misma Calidad de la

[REDACTED] de Multiprogramación, los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal observando lo establecido en el párrafo anterior deberán retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada por cada Canal de Transmisión que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida a través del procedimiento a que se refiere el artículo 13 de los presentes Lineamientos.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, a saber, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los

suscriptores y usuarios. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

De la anterior transcripción se desprende que los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, y tal y como ha quedado precisado con anterioridad, la señal de Once Niños estaba siendo radiodifundida en la población de Torreón, Coahuila, con independencia de donde se encuentre ubicado la estación de televisión que se radiodifunde.

Finalmente, independientemente de que la señal de Once Niños se encontrara radiodifundida o no en la totalidad de su zona de cobertura (Torreón, Coahuila; Gomez-Palacio y Lerdo, Durango), "MEGA CABLE" en su calidad de concesionario de televisión restringida terrenal, se encontraba obligado a retransmitir dicha señal en su sistema de televisión por cable.

Por otro lado, y en relación con sus demás argumentos se considera que "MEGA CABLE" realiza una interpretación parcial del contenido del artículo 12 de los "LINEAMIENTOS", ya que si bien es cierto en su primer párrafo señala que "Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales", también es cierto que el párrafo tercero del mismo artículo señala que los concesionarios de televisión restringida terrenal que no tengan acceso a las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales en su misma zona de cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el "DOF" que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión (entre ellos el satelital).

En ese orden de ideas, su obligación nace en primer término porque la señal de la Institución Pública Federal se encuentre radiodifundida en su zona de cobertura y en caso de que ello no sea así, la obligación surge a partir de que el Instituto publicó en el "DOF" las señales de las Instituciones Públicas Federales que se encontraban disponibles para ser retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida terrenal y se hicieron del conocimiento de los concesionarios las características técnicas de dichas señales.

A partir de lo anterior, resulta infundado que "MEGA CABLE" pretenda evadir su obligación de retransmitir la señal de Once Niños al estimar que dicha señal no se encontraba radiodifundida en su misma zona de cobertura, ya que aún en ese supuesto dicha señal estaba disponible para su retransmisión a partir de que el Instituto publicó en el "DOF" el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" en los cuales se señala expresamente la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales.

Al respecto, el "LISTADO", establece:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX, y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

... b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002...

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día

siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, señaló lo siguiente:

"(...)
b) Instituto Politécnico Nacional.
Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)
Satélite: SATMEX 6
Transpondedor: 6C1
Compresión: DVBS2
Modulación: 8PSK
FEC: 2/3
Frecuencia: 3,828.95 MHz
Polarización de Bajada: Horizontal
Programa Principal: 0001
Programa Secundario: 0002
(...)"

Cómo se observa, el artículo 12 de los "LINEAMIENTOS" y "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", versan sobre el tema de retransmisión de señales que por obligación constitucional deben realizar los concesionarios de televisión restringida, en específico, sobre aquellas señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales y precisa la manera en que se debe llevar a cabo tal retransmisión y especifica la denominación de las Instituciones que al efecto emiten las señales que se encuentran ubicadas en ese supuesto.

Por su parte, el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" establecen las señales que se encuentran disponibles para ser retransmitidas de manera inmediata.

En tal sentido, se advierte que a partir de la publicación de la lista de señales, se hace patente la obligación establecida en el precepto 12 de los **"LINEAMIENTOS"** y su modificación, relativa a la retransmisión de señales de Instituciones Públicas Federales a que se encuentra sujeto el concesionario de televisión restringida, por haberse dispuesto expresamente de esa manera en dichas disposiciones.

Consecuente con lo anterior, se puede advertir que las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales contenidas en el **"LISTADO"** y **"LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"**, fue publicada en cumplimiento a lo dispuesto por los lineamientos generales que ocupan nuestra atención, en donde, además, se especificó que la obligación de retransmisión por parte de las concesionarias de televisión restringida se había condicionado a la existencia del listado en comento, la cual sería exigible a partir del día siguiente de su publicación.

Por tanto, se aprecia que los destinatarios directos de estas disposiciones de observancia general son los concesionarios de televisión restringida terrenal, los que aun cuando no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estaban obligados a retransmitir dichas señales una vez que el "IFT" publicó en el "DOF" que las mismas se encontraban disponibles en su zona de cobertura por el medio que correspondiera para su retransmisión, ya fuera por satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos del artículo 12 de los "LINEAMIENTOS".

Resulta relevante considerar que los artículos octavo transitorio, fracción I, párrafo primero, del decreto de reforma constitucional en materia de

telecomunicaciones, publicado en el "DOF" el once de junio de dos mil trece, y 165 de la "LFTR", a la letra señalan:

"...

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

"..."

"..."

Artículo 165. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales."

"..."

De la transcripción de la disposición de tránsito se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1. Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida deberán retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, **dentro de la misma zona de cobertura geográfica**, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, a lo que se le identifica como must carry.

2. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida (abierta) deberán permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, **dentro de la misma zona de cobertura geográfica**, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, a lo que se le conoce como must offer.

3. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del **territorio nacional**.

4. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Por su parte, las prescripciones anteriores fueron reiteradas en los mismos términos en el artículo 165 de la "LFTR".

En ese sentido, queda claro que se dispuso expresamente que todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales, sin que se efectuara alguna otra precisión, lo que hace patente que el órgano reformador no pretendió incorporar alguno elemento taxativo respecto a la obligación a cargo de ese tipo de concesionarios.

Esa circunstancia pone de relieve que la zona de cobertura para la retransmisión de las señales no constituye un elemento que exima a los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señaladas radiodifundidas por las instituciones públicas federales, pues siguiendo con los elementos regulatorios de política pública implementados en la reforma constitucional, es dable considerar que el legislador impuso a cargo de ese tipo de concesionarios la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales aun cuando la señal no se encuentre en la misma zona de cobertura en que presten sus servicios; de haber considerado lo contrario, dicho legislador habría expresamente delimitado que la retransmisión sólo deberá efectuarse dentro del área de cobertura en que presten sus servicios de acuerdo al título de concesión otorgado a favor por ese tipo de concesionarios.

En los tres primeros supuestos (concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida, concesionarios que presten servicios de televisión restringida y concesionarios de televisión restringida vía satélite) el legislador expresamente delimitó el área de cobertura; en cambio, en el último no lo hizo con el objeto de

permitir que el área de cobertura no constituya un obstáculo para que los obligados puedan retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

En abono a lo antes señalado, debe advertirse que mediante ejecutoria dictada en los autos del amparo en revisión 46/2016 ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Ciudad de México y jurisdicción en toda la República de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se ha emitido pronunciamiento a éste respecto como se señala a continuación:

...
... no puede concluirse que la obligación a cargo de los concesionarios de televisión restringida de retransmisión sólo se actualizará en aquellos casos en que las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales sean transmitidas en el área en que esos concesionarios presten sus servicios de acuerdo al título de concesión otorgado a su favor, porque de adoptar esa interpretación implicaría restringir el propósito por el que se implementó en el artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, una política pública destinada, entre otros aspectos, a proporcionar a la población los beneficios culturales de ciertos contenidos y a preservar la pluralidad y la veracidad de la información, situación que eventualmente podría mermarse cuando no exista en la zona de cobertura en que prestan sus servicios los concesionarios de televisión restringida, la señal radiodifundida por las instituciones públicas federales; de ahí que se considere que las disposiciones normativas impugnadas no son violatorias de los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo.

Apoya lo anterior, la tesis I.1ºA.E.169 A. (10º), emitida por este órgano jurisdiccional, misma que se encuentra pendiente de publicación, de rubro y texto siguiente:

"CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES DE 11 DE JUNIO DE 2013, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RETRANSMITIR LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES AUN CUANDO NO SEAN TRANSMITIDAS EN EL ÁREA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS. La fracción I de la disposición constitucional de tránsito aludida, establece la siguiente regulación: 1. Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida deben retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, a lo que se identifica como must carry. 2. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida (abierta) deben permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, a lo que se conoce como must offer. 3. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite deben retransmitir las señales radiodifundidas cuya cobertura sea del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. 4. Todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. En los supuestos primero a tercero el legislador expresamente delimitó el área de cobertura; en cambio, en el último no lo hizo. Esta prescripción debe interpretarse considerando que la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales no depende de que éstas se hayan emitido en la zona de cobertura general del concesionario, sino únicamente por el hecho de su emisión, cualquiera que sea el lugar en que se haya realizado, lo que se corrobora del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de diecinueve de abril de dos mil trece, en el que se

propuso adicionar a la disposición de tránsito aludida, la prescripción conforme a la cual todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales de radiodifusión por instituciones públicas federales; además, en dicho dictamen se precisó que la reforma constitucional tenía entre otros propósitos, fomentar los valores de la identidad nacional, contribuyendo a la realización de los fines establecidos en el artículo 6º de la Constitución Federal, que son desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Los elementos mencionados ponen de relieve que la zona de cobertura para la retransmisión de las señales no constituye un elemento que exima a los concesionarios de televisión restringida de la obligación de retransmitir las señaladas radiodifundidas por las instituciones públicas federales, pues siguiendo con los elementos regulatorios de política pública implementados en la reforma constitucional, es dable considerar que el legislador impuso a cargo de ese tipo de concesionarios el deber de retransmitir las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales aun cuando la señal no se encuentre en la misma zona de cobertura en que presten sus servicios; de haber considerado lo contrario, dicho legislador habría expresamente delimitado que la retransmisión sólo deberá efectuarse dentro del área de cobertura en que presten sus servicios de acuerdo al título de concesión otorgado a favor por ese tipo de concesionarios.

La zona de cobertura para la retransmisión de las señales no constituye un elemento que exima a los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señaladas radiodifundidas por las instituciones públicas federales, pues siguiendo con los elementos regulatorios de política pública implementados en la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, destinados en proporcionar a la población, los beneficios culturales de ciertos contenidos y en preservar la pluralidad y la veracidad de la información, como se advierte del proceso legislativo de dicha reforma constitucional, resulta válido considerar que el legislador impuso a cargo de los concesionarios de televisión restringida, la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales aun cuando

éstas no se encuentren en la misma zona de cobertura en que presten sus servicios tales concesionarios.

Admitir lo contrario, es decir, considerar que la obligación a cargo de los concesionarios de televisión restringida de retransmisión sólo se actualizará en aquellos casos en que las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales sean transmitidas en el área en que esos concesionarios presten sus servicios de acuerdo al título de concesión otorgado a su favor, implicaría restringir el propósito por el que se implementó en el artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, una política pública destinada, entre otros aspectos, a proporcionar a la población los beneficios culturales de ciertos contenidos y a preservar la pluralidad y la veracidad de la información, situación que eventualmente podría limitarse cuando no exista en la zona de cobertura en que prestan sus servicios los concesionarios de televisión restringida, la señal radiodifundida por las instituciones públicas federales.

...

Así, el legislador aun a sabiendas de que esa circunstancia obedecía en ocasiones a los costos que ello representaba, estimó que los suscriptores de aquel servicio restringido debían contar con el derecho de recibir las señales de televisión abierta, sobre todo porque esta última cumplía con una función social.

...

Cabe señalar, que la difusión de contenidos de las señales de televisión radiodifundida con el carácter de Instituciones Públicas Federales, tales como la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, sociedad anónima de capital variable, se enfocan en su gran mayoría, a proporcionar información de tipo educativo, cultural, social e histórico, lo que sin duda las distingue de aquellas señales de televisión radiodifundida proporcionadas por otros tipos de concesionarios no considerados Instituciones Públicas Federales.

En tales condiciones, se considera que el legislador realizó una distinción entre las señales radiodifundidas en su generalidad y aquéllas difundidas por las Instituciones Públicas Federales, toda vez que la información que proporcionan las últimas aporta a la audiencia temas de enfoque educativo y social, por ello, aun cuando su retransmisión posee el carácter de obligatoria, el tratamiento que se debe dar a éstas es distinto, pues el legislador conminó a los concesionarios de televisión restringida a difundir este tipo de señales (de Instituciones Públicas Federales) en su totalidad, esto es, con independencia de la zona de cobertura en donde son transmitidas, a diferencia de aquellas señales de televisión radiodifundida, de las que se advierte que hizo particular mención en indicar que se trataría de las difundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica de los concesionarios.

..."

A mayor abundamiento resulta importante destacar que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores al emitir su dictamen en relación con el proyecto de Decreto de reformas Constitucionales en materia de telecomunicaciones señaló expresamente que consideraba razonable el establecimiento de la obligación relativa a que *"todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales."*

En ese sentido resultan infundados los argumentos por los que señala que no se trata de una señal radiodifundida, que no se encuentra definida y que no se radiodifunde en su zona de cobertura, ya que con independencia de las anteriores manifestaciones, existía disposición expresa que lo obligaba a retransmitir la señal de Once niños y se pusieron a su disposición y alcance todas

las características técnicas y medios de contacto para facilitar el cumplimiento de su obligación.

D) Por otro lado, "MEGA CABLE" sostiene en su escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis lo siguiente:

No resulta aplicable el artículo 298, apartado B), fracción IV, de la LFTyR para sancionar cualquier conducta relacionada con el Título de Concesión otorgado el 27 de diciembre de 1996 ya que dicha concesión se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y no en la LFTyR atento a lo dispuesto en los artículos Séptimo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Sexto y Séptimo transitorio del decreto por el que se expide la LFTyR ya que los mismos son imperativos en señalar que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT continuarían su trámite ante dicho Instituto en términos de la legislación aplicable al momento de que se hubieran iniciado dichos trámites, de lo contrario se desconocerían los derechos adquiridos y el régimen jurídico aplicable.

Por otro lado, el artículo 298, apartado B), fracción IV de la LFTyR no sanciona la violación a LOS LINEAMIENTOS, su modificación, el LISTADO y sus actualizaciones, por lo que resulta improcedente e inaplicable la multa prevista en dicho numeral.

Dichos argumentos resultan infundados en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe señalarse que la condición "1.5 Legislación aplicable" de su Título de concesión señala:

"1.5. Legislación aplicable. La instalación, operación y explotación de la Red y los servicios comprendidos en la presente Concesión deberán

sujetarse a la Ley, a la Ley de Vías Generales de Comunicación y a los tratados, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida la Secretaría, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

Con base en lo anterior, es dable concluir que al momento de haberse derogado la Ley Federal de Telecomunicaciones y al haberse emitido la "LFTyR" el concesionario estaría sujeto a la nueva normatividad que en su caso se haya emitido.

En ese sentido, si la conducta materia del presente procedimiento fue advertida durante las visitas de verificación practicadas los días veintitrés, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil quince, cuando ya se encontraba en vigor la "LFTyR", es concluyente que la conducta que se estima infringida tendrá que ser valorada al amparo de la ley vigente.

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal y por la doctrina consistente en que para determinar las normas aplicables para efectos de imponer una sanción, lo serán las vigentes al momento en que se configuran los hechos que pudieran ser sancionables, independientemente de que el acto administrativo a través del cual se imponga, se expida o discuta, sea posterior a la vigencia de las normas en las cuales se fundamenta la sanción, aun en vigencia de norma diferente a la que la origina, por tanto, la ley aplicable será

aquella que esté vigente en el momento en que se cometa la infracción y no otra posterior.

Así las cosas, es claro entonces que aun cuando una norma que regula una sanción se encuentre derogada o haya perdido vigencia por existir una norma posterior que la adicione, modifique o sustituya, la anterior seguirá siendo aplicable por los hechos sancionables ocurridos durante el término de su vigencia.

Resultan aplicables al presente caso las siguientes tesis que a su letra señalan:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, **B) Si el**

procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentran al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior.

Época: Novena Época, Registro: 178146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.485 A, Página: 848

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A -RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL- NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO

PREVISTO EN LA LEY. El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento de actualización de las cantidades en moneda nacional referentes a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, que realiza el Servicio de Administración Tributaria tomando en consideración la inflación entre otros factores; actualización que se publica en el Diario Oficial de la Federación a través del anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente y que en forma periódica incide en el contenido de las fracciones I a III del numeral 108 del citado código que permiten determinar el monto del perjuicio ocasionado al fisco y, con base en lo anterior, fijar la pena de prisión a imponer dentro de un mínimo y un máximo. Ahora bien, es cierto que en términos del artículo 14 constitucional, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de lo que se deduce que excepcionalmente sí puede tener ese efecto en su beneficio, sin embargo, respecto de las cantidades referidas, no es aplicable el principio de retroactividad antes mencionado a favor del sentenciado, porque la citada actualización deriva de una miscelánea fiscal que no es una norma legislativa o reglamentaria, sino que sus disposiciones son administrativas que una específica autoridad hacendaria puede emitir, esto es, en sentido formal no se trata de una ley aunado a que debe tenerse presente que el numeral 92, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la fijación de la pena de prisión que corresponde a los delitos fiscales, de acuerdo con los límites del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, será conforme al establecido cuando se efectúe la conducta ilícita de que se trate; en ese tenor, para la referida actualización no opera el mencionado principio, porque el delito se consuma desde el momento en que se realiza la descripción típica, en consecuencia, para establecer el cuántum de la pena para la obtención de los beneficios de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro previsto en la ley, debe estarse a la norma vigente al momento de la consumación del hecho delictivo.

Época: Décima Época, Registro: 2008078, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 56/2014 (10a.)

En tales consideraciones, si la conducta materia del presente procedimiento fue advertida cuando se ya se encontraba vigente la "LFTyR" es dable concluir que la

conducta que se considera violatoria a la normatividad de la materia, debe ser sancionada al amparo de ésta y no así, a la normatividad vigente al momento en que se otorgó el Título de Concesión a "MEGA CABLE".

Por lo anterior, resulta infundado su argumento.

Por otro lado, "MEGA CABLE" manifiesta que no resulta aplicable el artículo 298, apartado B), fracción IV, de la "LFTyR" puesto que en el mismo no se advierte sanción alguna por el incumplimiento a LOS LINEAMIENTOS, su modificación, el LISTADO y sus actualizaciones, por lo que resulta improcedente e inaplicable la multa prevista en dicho numeral.

Al respecto, vale la pena precisar el contenido de dicho numeral, el cual señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...
B) Con multa por el equivalente de [REDACTED] hasta [REDACTED] de los ingresos del concesionario o autorizado por;

...
IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo."

De la transcripción anterior se desprende que en el artículo 298 inciso B), fracción IV de la "LFTyR" se establece la sanción para aquellos concesionarios que no cumplan con las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto, por lo que en ese sentido resulta

infundado que "MEGA CABLE" argumente que se le pretende imponer una sanción que no se encuentra plenamente establecida en un precepto legal.

Lo anterior, en virtud de que precisamente el artículo 298 inciso B), fracción IV de la "LFTyR" prevé expresamente cuál es la sanción para aquellos concesionarios que incumplan con las disposiciones administrativas de la materia y demás disposiciones emitidas por el Instituto, como en la especie lo son "LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y sus correspondientes modificaciones y actualizaciones, por lo que en tal sentido resulta infundado lo argumentado por MEGA CABLE.

Al respecto, resulta ilustrativo mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido supuestos hipotéticos denominados "*Tipos en blanco*", los cuales son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador, como lo acontece en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, ya que en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, pues la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad tiene aplicación en dos vertientes de forma diferenciada: el principio de tipicidad que sigue exigiendo la predeterminación de la conducta; y el principio de reserva de ley que deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los *tipos en blanco* ya sea penales o administrativos son constitucionales aun y cuando no se prevé de manera expresa la conducta sancionada.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los tipos penales en blanco como aquellos supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente, los cuales son inconstitucionales si su integración debe realizarse mediante la remisión a normas reglamentarias, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales. Ahora bien, esta conclusión no puede transportarse en automático al derecho administrativo sancionador, pues la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de invalidez constitucional en todos los ámbitos que la integran, por lo que es necesario considerar la específica modulación del principio de legalidad exigido por el balance precisado de los valores constitucionales en juego que cada ámbito demanda; en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, ya que la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad sigue teniendo aplicación en sus dos vertientes, pero de forma diferenciada: el principio de tipicidad sigue exigiendo la predeterminación inteligible de la conducta; sin embargo, el principio de reserva de ley deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los tipos administrativos en blanco son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador.

Época: Décima Época, Registro: 2007412, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXIX/2014 (10a.), Página: 592

Así las cosas al disponer bajo el esquema del Modelo Regulador la posibilidad de acudir a disposiciones infralegales mediante disposiciones de carácter técnico

como lo son "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", es dable concluir que la violación a dichas disposiciones de carácter técnico se encuentran sancionadas en la "LFTyR" vigente al momento en que se advirtió la comisión de la conducta.

Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de manera consistente por lo que hace a la tipicidad de este tipo de disposiciones tratándose de la Ley Federal de Telecomunicaciones donde se ha cuestionado el principio de reserva de ley por lo que hace al artículo 71 de esa Ley abrogada, en cuyas resoluciones ha sostenido de manera reiterada que estos denominados tipos en blanco requieren como se ha señalado un complemento para su integración.

En ese sentido, dichos Juzgados y Tribunales han emitido los siguientes criterios:

- Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 25/2015, que en la parte que interesa señala:

En el cuarto concepto de violación, el quejoso sostiene que la resolución reclamada en el punto tres del considerando segundo de esta sentencia, por medio del cual se determinó una sanción en cantidad líquida, es ilegal porque el fundamento aplicado es genérico.

Refiere lo anterior, pues considera que el artículo 71, apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (anterior) viola el principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de seguridad jurídica, debido a que la hipótesis normativa de sanción ahí contenida no establece de

manera concreta y real la supuesta infracción al sancionar, es decir, la descripción de la conducta o hecho de los que dependa la sanción, lo que permite tipificar la infracción, sin la existencia de un hecho punible.

Para analizar lo anterior, debe precisarse que la porción normativa referida en el concepto de violación en estudio, establece montos entre un mínimo y un máximo para la imposición de una multa por violaciones a las disposiciones de la propia ley, así como las disposiciones reglamentarias o administrativas que de ella emanen.

... son infundados los argumentos expuestos, toda vez que, contrariamente a lo que afirma el quejoso, la disposición que refiere establece, un tipo normativo relativo a las violaciones legales, reglamentarias y administrativas, cuyas violaciones se encuentran sujetas a la respectiva sanción.

Por tanto, aun cuando la disposición de mérito no contenga de manera específica y pormenorizada todos y cada uno de los supuestos o circunstancias ante las cuales debe ser sancionada una conducta considerada violatoria de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen, ello no implica que la sanción impuesta sea inconstitucional, en tanto que la configuración legislativa de la cual se encuentra dotada permite considerar que establece parámetros bajo los cuales se está en posibilidad de actuar la autoridad.

En ese orden de ideas, tampoco se trata de una norma imprecisa que permita el actuar arbitrario de la autoridad, pues si bien el artículo de mérito no menciona en qué circunstancias puede ser sancionada una conducta, lo objetivamente cierto es que al establecer como infracciones "Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen" se deduce que su desahogo se encuentra supeditado a los supuestos que las normas aplicables indiquen, lo que evidencia que no fue intención del legislador ordinario definir las circunstancias en la que procede una multa ...sino sujetar su imposición a los parámetros que la Ley o los reglamentos, en lo particular..."

- **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el Juicio de amparo 344/2014, que en la parte que interesa señala:**

“...
Al respecto, indica que la observancia a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exigible a toda autoridad incluyendo al Poder Legislativo, lo que le obligaba a expedir disposiciones que en materia de derecho sancionador fueran claras y específicas, sin otorgar margen a las autoridades para que pudieran improvisar conductas de infracción.

Por ello, aduce que ante la ausencia de parámetros específicos de tiempo, modo, lugar y circunstancia, la autoridad puede encuadrar cualquier conducta a efecto de que sea sancionada, debido a la amplia hipótesis normativa que posee la norma, como a su dicho ocurrió en el presente asunto, en virtud de que la conducta por la que se hizo acreedora a una multa no se encuentra descrita en esa fracción que combate, y todo ello como resultado de que el legislador federal no fijó límites al ejercicio discrecional de la autoridad.

Pues bien, este Juzgado estima que los argumentos formulados devienen infundados, principalmente porque la parte quejosa dejó de observar que para conocer el alcance efectivo de una norma, no sólo se debe recurrir a su interpretación literal, sino que es necesario acudir a diversos métodos, como el de interpretación sistemática que atiende a la integración del ordenamiento al que pertenecen, o el teleológico, que comprende las causas y fines de la misma.

El numeral transcrito establece una multa pecuniaria, como sanción por transgredir alguna de las disposiciones reglamentaras o administrativas contempladas en los títulos de concesión o permisos otorgados para la explotación de un bien dominio de la nación, la cual podrá oscilar entre 4,000 y 40,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha en que se haya incurrido en la falta.

Ahora bien, el hecho de que el referido artículo 71, por sí solo no contenga las conductas infractoras, no lo torna inconstitucional, pues dicho precepto se traduce en uno de los denominados “tipos administrativos en blanco”, que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente...

En este punto, cabe mencionar que el derecho administrativo sancionador permite la remisión a fuentes infralegales, sin que ello se traduzca en un vicio de invalidez constitucional, debido a que la regulación de ciertas cuestiones técnicas (como las relativas a la materia de las telecomunicaciones), requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos (en el caso, del Instituto Federal de Telecomunicaciones), circunstancia que no deja de garantizar la legalidad de la norma, porque el principio de reserva de ley pasa de ser absoluto, a ser relativo, como ocurre en este asunto.

...

Así, dada la naturaleza extremadamente técnica de la materia de que se trata, se encuentra justificado que el legislador haya hecho una remisión genérica a las disposiciones administrativas reglamentarias, que en el caso, se encuentran establecidas en los títulos de concesión.

...

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los titulares de una concesión, son sujetos activos de reglas establecidas por el Estado en su función reguladora, y por tanto, se encuentran expuestos a normas punitivas que suponen un contexto diferenciado al de las normas penales, pues la legalidad de las primeras adquiere una mínima expresión del principio de reserva de ley por tratarse de sectores tecnificados y especializados.

Así, el Máximo Tribunal indicó que para cumplir con el principio de legalidad que rige a esas normas de derecho administrativo sancionador resulta innecesario que se encuentren establecidas en un solo precepto legal, ya que la conducta infractora puede integrarse por una pluralidad de instrumentos normativos, tales como las obligaciones y condiciones establecidas en un título de concesión, siempre y cuando guarden relación racional con el contenido de la ley y que el sujeto pasivo esté en aptitud de prever la conducta, pues de esa manera se cumple con los dos subprincipios en que se desenvuelve el principio de legalidad en comento: la reserva de ley y la tipicidad.

Bajo ese orden de ideas, se estima que la porción normativa que nos ocupa satisface el estándar constitucionalmente exigible, en virtud de que contiene

una previsibilidad de la infracción (incumplir con las obligaciones y condiciones previstas en el título de concesión, aunado a que este último era del conocimiento de la parte quejosa), además de que prevé la sanción correspondiente."

Aunado a lo anterior, los Tribunales Primero y Segundo especializados en la materia han confirmado los criterios antes señalados en las ejecutorias emitidas en los amparos en revisión 42/2015, 57/2015 y 70/2015 y 55/2015, respectivamente:

Para una mejor apreciación de dichas ejecutorias se citan a continuación:

- Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 42/2015, que en la parte que interesa señala:

"...

155. En este sentido, la recurrente sostiene en esencia, que la juez no observa el principio de tipicidad, el cual debe aplicarse obligatoriamente a cualquier acto de naturaleza administrativa, pues el precepto legal que se estimó infringido no prevé infracción alguna.

156. Por su parte, al dar respuesta a este argumento, la juez sostuvo que si bien es verdad el artículo 71, apartado C), fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones que menciona: "Las Infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente (...) C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos ...", por sí solo no contiene la conducta infractora, lo cierto es que dicho precepto se traduce en uno de los denominados "tipos administrativos en blanco", los cuales en su interpretación requieren de un complemento para integrarse plenamente como en el caso sucede con el artículo 11, fracción I, de la misma ley, de ahí que deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estos numerales, tal y como quedó establecido en la resolución reclamada.

157. Así, la juez básicamente sostiene que se está en presencia de un tipo administrativo en blanco que para su configuración necesita de la lectura

en conjunto de los artículo 71, apartado C), fracción V, y 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues al haberse incumplido con la obligación prevista en el último de los numerales citados, es que se aplicó la sanción prevista en el primero, de ahí que no exista violación al principio de tipicidad.

158. Consideraciones que no son desvirtuadas en modo alguno por la ahora recurrente, por lo que deben desestimarse por inoperantes."

- Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 70/2015, que en la parte que interesa señala:

“...
ii) El artículo 71 Apartados B, fracción IV, y C, fracción V, de la LFT, no prevé como conducta sancionable el que se hubiere presentado un documento para acreditar los avances tecnológicos aun cuando a éste no se le otorgue valor probatorio alguno.

La ahora recurrente aduce que la jueza de distrito incorrectamente señaló que la autoridad responsable fundó y motivo debidamente la resolución reclamada en la que se le impusieron tres multas, sin tomar en cuenta que la autoridad responsable emitió tal determinación en contravención al principio de legalidad, ya que las conductas por las que se le sancionó no se encuentran expresamente previstas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la LFT; además que no incumplió las condiciones 1.15 y 3.3 de su título de concesión y 10 del anexo del acuerdo por el que se modificó la concesión; empero, dicha inconforme no combate las consideraciones por la que la jueza de distrito estableció que:

“(...) es infundada la aseveración de la sociedad quejosa, respecto de que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su resolución, al haberle impuesto una sanción por conductas que no se encuentran expresamente previstas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (foja 47).

Para sustentar tal aserto, es menester precisar el contenido del precepto legal en comento, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente: (...) B. Con multa de ***** salarios mínimos por:

(...) IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso.

(...)

C. Con multa de ***** salarios mínimos por: (...) IV. Incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la presente Ley, y (...)"

Como se observa, el numeral transcrito establece sendas multas, las cuales podrán oscilar entre ***** veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se incurra en la falta, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión, o entre ***** por incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, si se toma en consideración que las tres multas que le impusieron, se debieron al incumplimiento de las condiciones 1.15 de su título de concesión, y 10 del anexo del Acuerdo que modificó su título de concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil tres, así como a la diversa condición 3.3, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por no haber acreditado la realización de las labores de investigación a que se encontraba constreñida, la homologación de los equipos que utilizaba para el servicio de transmisión bidireccional de datos, ni la autorización previa de sus sistema de facturación, resulta factible estimar que con su incumplimiento se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

De lo que se sigue que, en contraposición a lo argumentado por la parte quejosa, el precepto jurídico a que se hizo referencia en el considerando quinto de la resolución reclamada, sí regula las conductas por las cuales se determinó la imposición de la sanción pecuniaria de que se trata.

En la inteligencia de que si bien el referido artículo 71, por sí solo no contiene las conductas infractoras, lo cierto es que dicho precepto se traduce en uno de los denominados "tipos administrativos en blanco", que para su interpretación requieren de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede con el propio título de concesión de la parte impetrante de amparo, y el diverso numeral 68 de la misma ley; de ahí que deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estas disposiciones, tal como quedó establecido en la resolución reclamada.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 592, que indica:

'TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.' (Se transcribe contenido).

Habida cuenta de que la parte quejosa es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo cual es sujeto activo en un mercado regulado y sus obligaciones tienen distintas fuentes jurídicas vinculantes y no sólo leyes, por lo que es constitucionalmente válido que una norma legal disponga que se le ha de sancionar cuando incumpla obligaciones establecidas en la propia ley o en las condiciones de su título de concesión, siempre que constituya una predeterminación inteligible, esto es, que no se trate de obligaciones imprecisas o vagas, y que se prevea la sanción correspondiente, lo cual en el caso sí aconteció.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis aislada 1ª.CCCXVIII/2014 (10ª.), de la referida Primera Sala del Máximo Tribunal, consultable en la página 588, del Libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto :

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.' (Se transcribe contenido).

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de legalidad no requiere que la ley agote toda su regulación en un solo artículo, ya que la conducta puede integrarse mediante distintas previsiones, que guardan relación sistemática, ni tampoco exige que todos los elementos principales y accesorios de la conducta se agoten en estas previsiones legales, pues se ha aceptado que la conducta infractora se integre con lo establecido en los reglamentos y lo prescrito en los permisos, concesiones, autorización o demás actos administrativos, adquiriendo suficiencia constitucional cuando el sujeto pasivo está en aptitud de prever la multa por su conducta y el contenido obligacional a que esté vinculado el particular esté estrechamente relacionado con la ley, pues así se cumple con los dos subprincipios en que se desenvuelve el principio de legalidad: la reserva de ley y la tipicidad.”.

De la transcripción precedente, se aprecia que la jueza estableció lo siguiente:

a) Las multas se impusieron por incumplirse las condiciones 1.15 de la aludida concesión, y 10 del anexo del Acuerdo que modificó la concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil tres, así como a la diversa condición 3.3, en relación con el artículo 68 de la LFT, por no haber acreditado la realización de las labores de investigación a que se encontraba constreñida, la homologación de los equipos que utilizaba para el servicio de transmisión bidireccional de datos ni la autorización previa de sus sistema de facturación, lo que dio lugar a que la autoridad responsable determinara que ese incumplimiento daba lugar a que se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la LFT.

b) Si bien en el precepto legal aludido no se consigna expresamente la conducta infractora, es inconcuso que sí se está en el supuesto denominado “tipo administrativo en blanco” en el que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede con el propio título de concesión de la parte impetrante de amparo, y el diverso numeral 68 de la misma ley; de ahí que, deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estas disposiciones, tal como quedó establecido en la resolución reclamada

c) La quejosa es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo que atendiendo a esa

circunstancia se le considera que participa activamente en un mercado regulado, por lo que sus obligaciones derivan de distintas fuentes jurídicas vinculantes y no sólo de leyes; por tanto, es constitucionalmente válido que una norma legal disponga que se le habrá de sancionar cuando incumpla obligaciones establecidas en la propia ley o en las condiciones de su título de concesión, siempre que constituya una predeterminación inteligible, esto es, que no se trate de obligaciones imprecisas o vagas, y que se prevea la sanción correspondiente, lo cual en el caso sí aconteció.

- “...”
- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 55/2015, que en la parte que interesa señala:

“...
La juez de distrito dijo que la regulación a partir de la cual se había sancionado a la quejosa no era vaga o imprecisa ni, por ende, violatoria del principio de tipicidad, en tanto que la administración del artículo 71, apartado B, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la condición 2.4 de su título de concesión, conducía a considerar, como una predeterminación inteligible, que la conducta infractora estaba constituida por el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en dicho título de concesión, particularmente aquella relativa a la calibración de su equipo de medición de calidad de la red y a proporcionar los resultados respectivos; y, que la sanción respectiva oscilaba entre cuatro mil y cuarenta mil salarios mínimos.

Consideración que se ajusta a derecho; sobre lo cual conviene señalar que el principio de tipicidad está tutelado por el artículo 14, párrafo tercero, constitucional y exige la determinación clara y precisa en la ley de la conducta que se considere contraria a derecho, así como la sanción correspondiente; pero, tratándose de derecho administrativo sancionador, es factible que la ley aplicable remita a fuentes infralegales, de tal manera que la integración entre ambas genere certeza al gobernado sobre la conducta infractora y su sanción -tipos abiertos o blancos-.

Es aplicable la tesis aislada CCCXIX/2014, visible en la página quinientos noventa y dos, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. (TRANSCRIBE)

*...
Esto es, que es infracción a dicha ley el incumplimiento de las obligaciones y/o condiciones introducidas en los títulos de concesión o permiso y que tal infracción es sancionable con multa de cuatro mil a cuarenta mil salarios mínimos.*

Por su parte, la condición 2.4. Equipo de medición y control de calidad, del título de concesión de la quejosa, anteriormente transcrita y que se consideró incumplida en la especie, establece, en la parte que interesa, que el concesionario queda obligado a proporcionar a la autoridad respectiva los resultados de las pruebas de calibración que efectúe sobre los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios.

La adminiculación de los anteriores elementos conduce a concluir que la conducta infractora está constituida por la omisión de la concesionaria de cumplir la condición últimamente referida y, en ese sentido, de proporcionar a la autoridad respectiva los resultados de las pruebas de calibración que efectúe sobre los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios; y, que a dicha conducta infractora corresponde una sanción consistente en una multa que oscila entre cuatro mil y cuarenta mil salarios mínimos.

Así pues, dado que las fuentes legal e infralegal anteriormente aludidas indican de manera clara y precisa, tanto la conducta infractora, como su sanción, es evidente que, tal como resolvió la juez federal, no existe contravención al principio de tipicidad."

De lo que se concluye que, resulta aplicable al presente asunto la sanción a que se refiere el artículo 298, apartado B), fracción IV, de la "LFTyR" y por tanto, su argumento resulta infundado.

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis notificado el cuatro de mayo siguiente, le otorgó a **"MEGA CABLE"** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que fue ejercido a través de la presentación del escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el cual se realizan las siguientes precisiones:

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por **"MEGA CABLE"** mediante escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se

satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación, por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse

mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a), Página: 396.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que “MEGA CABLE” incumplió con lo dispuesto por el artículo 12 de los “LOS LINEAMIENTOS” en relación con el “LISTADO” y sus respectivas modificaciones y actualizaciones.

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El artículo 12 de “LOS LINEAMIENTOS” establece que

“... ”

Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones,

Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las Instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro Idóneo, en términos de este artículo.

- ✓ La señal de **Once Niños** estaba disponible para su retransmisión ya que el Instituto publicó el seis de mayo de dos mil catorce en el "DOF" el "LISTADO" y su correspondiente actualización el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el cual, en su último párrafo señaló expresamente que la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales enlistadas.
- ✓ Existía disposición expresa que lo obligaba a retransmitir la señal de **Once Niños** y se pusieron a su disposición y alcance todas las características técnicas y medios de retransmisión para facilitar el cumplimiento de su obligación.

- ✓ Existe la manifestación expresa de "MEGA CABLE" en el sentido de que no retransmitía la señal de **Once Niños**.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que "MEGA CABLE" incumplió lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con el "LISTADO" y sus correspondientes modificaciones y actualizaciones y en consecuencia lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298, Apartado B, fracción IV de la "IFTyR".

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con el "LISTADO" y sus correspondientes modificaciones y actualizaciones, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, apartado B) fracción IV de la "IFTyR" que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

- B. Con multa por el equivalente de ■ hasta ■ de los ingresos del concesionario o autorizado por:

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en este capítulo.

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la "LFTyR", se solicitó a "MEGA CABLE" que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 299 de la "LFTyR" establece que los ingresos a que se refiere el artículo 298 de esa normatividad corresponden a los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, los cuales en términos del artículo 76, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deben ser declarados dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio, de lo que se sigue que si la conducta materia del presente procedimiento se advirtió en el mes de octubre de dos mil quince, es dable concluir que a esa fecha "MEGA CABLE" solo podría haber contado con sus ingresos acumulables correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

Al respecto, "MEGA CABLE" presentó el quince de abril de dos mil dieciséis, un escrito mediante el cual exhibió el estado de resultados correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, el artículo 299 de la "LFTyR" establece que los ingresos a los que se refiere el artículo 298, serán los acumulables para el concesionario en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que se entenderán como ingresos, en su fracción I, la prestación de servicios cuando se dé, entre otros supuestos, el cobro o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Asimismo, el artículo 18 de esa normatividad señala como ingresos acumulables además de los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, la ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie; los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable, la cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros; los intereses devengados a favor en el ejercicio, el ajuste anual por inflación que resulte acumulable, y las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital.

En ese sentido, los ingresos acumulables, de acuerdo al Glosario del Servicio de Administración Tributaria,⁸ el ingreso acumulable es todo ingreso que perciban las personas físicas y morales que califica para determinar el pago del impuesto sobre la renta.

En ese sentido, el estado de resultados o estado de pérdidas y ganancias se ha entendido como el documento que muestra, ordenada y sistemáticamente, los

⁸ Visible en http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/glosario/Paginas/glosario_i.aspx

ingresos y egresos de la entidad durante un lapso determinado. Al final de tal documento aparece la utilidad o pérdida alcanzada en el periodo citado.⁹

Así las cosas, para efectos de lo dispuesto en el artículo 298, apartado b), fracción IV de la "LFTyR" no puede considerarse el estado de resultados presentado por "MEGA CABLE" en atención a que el propio documento corresponde al ejercicio dos mil quince, así como el hecho de que dicho estado financiero no desglosa efectivamente los demás ingresos a que se refiere el artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, "MEGA CABLE" presentó el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la declaración del ejercicio fiscal dos mil quince presentado al Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, dicha declaración pese a ser un documento fiscal susceptible de valoración, el mismo tampoco puede ser considerado en el presente asunto, puesto que los ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deben declararse en términos del artículo 76, fracción V, dentro de los tres meses siguientes al término de dicho ejercicio.

En ese sentido, si la conducta materia del presente procedimiento fue advertida en octubre de dos mil quince, es dable señalar que los ingresos acumulables que pudieran valorarse fueron los percibidos en el ejercicio fiscal de dos mil catorce, de lo que se sigue que pese a la declaración presentada, correspondiente a dos mil quince, estos ingresos no corresponden al ejercicio inmediato anterior a la

⁹ Véase:

http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/2012/contaduria/1/contabilidad_1.pdf

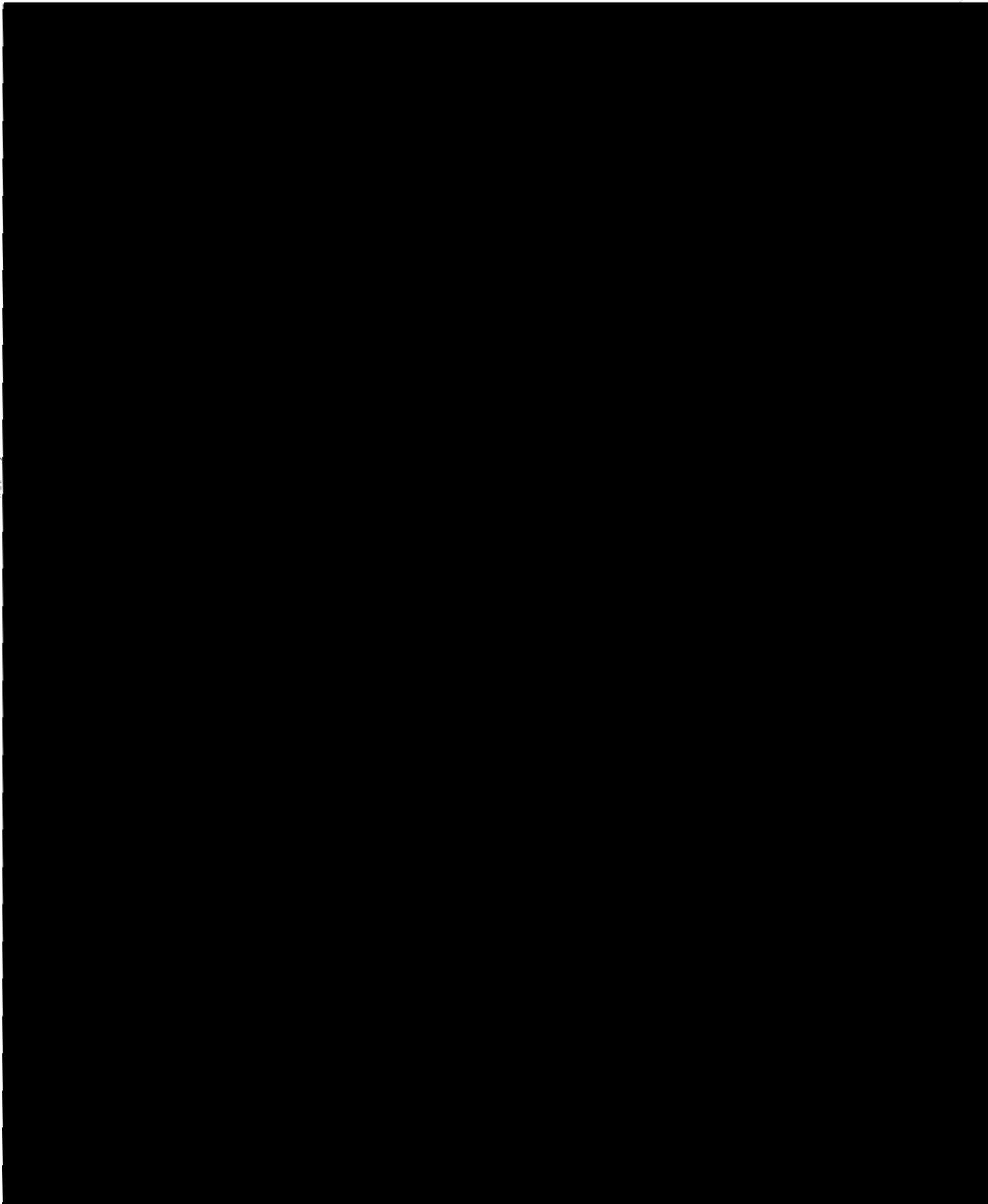
comisión de la conducta, dónde se hayan declarado los ingresos acumulables respectivos.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado a la luz de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 88 del "CFPC", considera que es un hecho notorio para esta autoridad las constancias que obran en los autos del diverso expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016 abierto a nombre de "MEGA CABLE", dentro de los cuales, por escrito presentado el veinticuatro de mayo del año en curso, exhibió la declaración correspondiente al ejercicio dos mil catorce, misma que se tiene a la vista y respecto de la cual se ordena integrar una copia certificada al expediente en que se actúa.

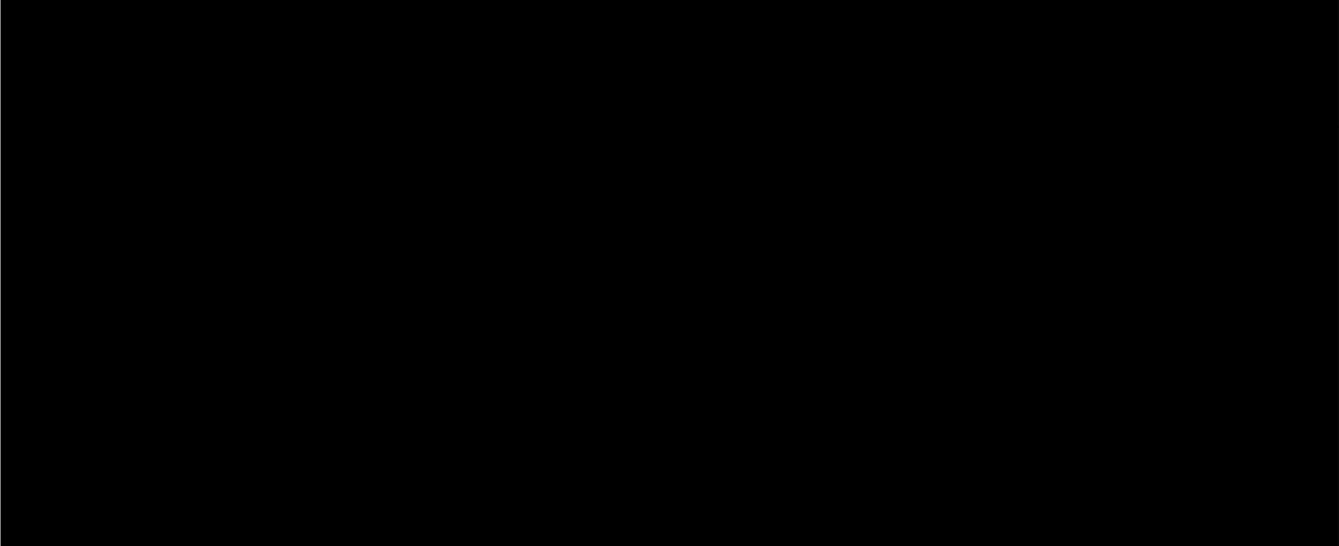
Sirve de aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Época: Novena Época, Registro: 198220, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 27/97, Página: 117



3



Ahora bien, el citado artículo 298, inciso B), fracción IV de la LFTyR, establece que la conducta consistente en incumplir con disposiciones administrativas, así como con las disposiciones emitidas por el "Instituto", es susceptible de ser sancionado con multa por el equivalente del ■ hasta el ■ de los ingresos acumulables del concesionario.

En ese sentido, atendiendo a los ingresos del concesionario, la multa que prevé la LFTyR en su artículo 298 inciso B), fracción IV, de la LFTyR sería la siguiente:

OBLIGACIÓN O CONDICIÓN QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA	FUNDAMENTO	Mínimo	Máximo
Artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "EL LISTADO"	Artículo 298, inciso B), fracción IV de la LFTyR.	[Redacted]	

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente, así como atendiendo a que "MEGA CABLE" infringió lo

establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", con fundamento en el artículo 298 inciso B), fracción IV, de la "LFTyR" se le impone una multa mínima del ■ de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil catorce, lo cual equivale a la cantidad de \$24'235,981.61 (Veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.).

Asimismo, es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla.

Lo anterior conforme a las tesis que se citan a continuación:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad

que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2ª/J. 127/99, Página: 219

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello se exhorta a la empresa **“MEGA CABLE”**, para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, incumplió lo establecido en el artículo 12 de **"LOS LINEAMIENTOS"** en relación con **"LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"**, el **"LISTADO"** y **"LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"**, toda vez que respecto a su concesión para prestar el servicio de televisión restringida en Torreón, Coahuila y Gómez Palacio, y Lerdo, Durango, dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal multiprogramado **11.2 Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional;

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **MEGA CABLE S.A. DE C.V.**, una multa mínima correspondiente al [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el año dos mil catorce, que equivale a la cantidad de **\$24'235,981.61** (Veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.).

TERCERO. MEGA CABLE, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **MEGA CABLE S.A. DE C.V.,** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

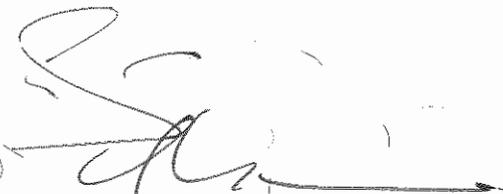
SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.,** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de julio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060716/372.